



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0900/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Doinitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Doinitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0412-2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Doinitrans, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuesta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Doinitrans, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz y Lucy Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la sociedad Doinitrans E.I.R.L., en el domicilio de elección de sus representantes legales, mediante Acto núm. 259-2021, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la sociedad comercial Doinitrans, E.I.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedades comerciales Expeditors Internacional of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S. A. S., mediante Acto núm. 358/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Dicha notificación fue realizada, a la primera, a través de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tener domicilio en el extranjero, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Los fundamentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron, entre otros, los siguientes:

1) (...) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la sociedad comercial Expeditors International of Washington, Inc., en calidad de concedente y la entidad Dominitrans, E. I. R. L., en condición de concesionaria suscribieron un contrato de agencia exclusivo según se advierte del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1992, en el que se pactó una cláusula compromisoria relativa a arbitraje; b) en fecha 21 de julio del 2010, las partes antes indicadas suscribieron un segundo contrato de agencia ahora con carácter no exclusivo por un período de 2 años, en el que también se modificó el plazo para la terminación unilateral del contrato, cuyo aviso debía darse en un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de 90 días, estipulándose nueva vez la cláusula arbitral; c) en fecha 10 de mayo de 2012, la concedente le notificó a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia antes mencionado, a consecuencia de lo cual esta última interpuso una demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios en contra de la concedente; d) debido a la referida demanda, la concedente incoó una acción por ante el Centro de Arbitraje de Seattle (sic), Estados Unidos de América, al tenor de la cláusula arbitral convenida, para determinar si con su actuación había ocurrido en falta alguna que diera lugar a una reparación por daños y perjuicios en beneficios de la concesionaria.

2) Igualmente se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente: a) en fecha 17 de diciembre de 2013, el señor Thomas J. Brewer dictó el laudo arbitral con motivo del arbitraje del que resultó apoderado, debido a lo cual la concedente, así como la entidad Epeditors Dominicana, S. A. S., incoaron una demanda en reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en Seattle (sic), Estados Unidos de América, en contra de la concesionaria, Dominitrans, E. I. R. L., por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue acogida por el dicho tribunal mediante el auto gracioso núm. 038-2015-00182 de fecha 22 de julio de 2015 y; b) el citado auto fue apelado por la entonces demandada, la que a su vez solicitó en el curso de la aludida instancia que fuera sobreseído el conocimiento del recurso hasta tanto se decidiera de manera definitiva su demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, pretensión que fue rechazada, así como el fondo del recurso y; c) la corte a qua confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora impugnada en casación.

3) *La entidad, Dominitrans, E.I. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. Errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el art. 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivos respecto a si existió o no dolo; **cuarto:** violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; **quinto:** violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia.*

4) *La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte hizo una errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil, al sostener que en la especie se encontraban configurados los elementos necesarios para considerar que había cosa juzgada entre las demandas incoadas por las partes en causa, lo cual no es conforme a la verdad, pues en el caso que nos ocupa, no existía identidad de objetos, ya que Dominitrans, E.I.R.L., a través de su demanda perseguía lo siguiente: i) la nulidad del contrato de agencia no exclusivo de fecha 1ero. de julio de 2010, y de su cláusula arbitral; ii) la reparación de daños y perjuicios por el dolo en que incurrió la concedente, Expeditors International of Washington, Inc., para suscribir dicho contrato y; iii) la oponibilidad de la decisión a la codemandada, Expeditors Dominicana, S.A.S., por ser parte de las indicadas maniobras; mientras que la acción de las actuales recurridas tenía por la finalidad la reparación de daños y perjuicios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por supuestas violaciones o incumplimientos contractuales incurridos por la ahora recurrente al incoar la demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, no obstante la existencia de la cláusula arbitral en el referido contrato; que en ese sentido si bien son demandas vinculadas, no es posible considerar que tienen identidad de objeto alguna (sic).

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que contrario a lo sostenido por la alzada, en el caso, tampoco existía identidad de causa, pues el fundamento de la acción arbitral es el incumplimiento a las cláusulas del contrato de agencia, en tanto que, el sustento de la demanda comercial en cobro lo fue el dolo para lograr la suscripción de la aludida convención, de cuyos sustentos se advierte que se trata de realidades o ámbitos jurídicos diferentes.

6) Por último, sostiene la recurrente, que en el caso tampoco existía identidad de partes, pues los roles o cualidades en ambas demandas se encontraban invertidos; en ese sentido, es cuestionable considerar, tal y como lo hizo la corte, que existía cosa juzgada entre las demandas de que se trata, cuando una de ellas tenía como propósito se declarara la validez del contrato y de la cláusula compromisoria en cuestión, al tiempo que, en la otra se pretendía la nulidad del contrato y de la aludida cláusula.

7) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la recurrente y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que los temas relativos a la competencia, la validez del contrato de agencia y de la cláusula arbitral eran de la competencia exclusiva del tribunal de arbitraje; que la cosa juzgada no implica necesariamente que entre ambas acciones existía identidad en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos y los motivos, sino que basta que estos sean virtualmente idénticos para que la cosa juzgada quede configurada, tal como ocurrió en el caso; que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie, las pretensiones de las partes eran similares al igual que la causa, por lo que ciertamente existía cosa juzgada, resultando irrelevante el hecho de que en ambas acciones las partes hayan jugado roles distintos.

8) *Sobre los alegatos invocados la corte a qua motivó lo siguiente: “que más allá de lo que sería la naturaleza de la acción, el estudio general del expediente permite advertir que con motivo de una litis arbitral planteada por Expeditors International of Washington, INC. Y Expeditors Dominicana, S.A.S. en el Centro Internacional de Resolución de Disputas del Tribunal Internacional de Arbitraje con asiento en Seattle, el árbitro Thomas J. Brewer rindió su “laudo parcial-final” de fecha 17 de diciembre de 2013, por cuyo órgano impone a las partes”.*

9) *En lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la cosa juzgada, si bien se advierte de la decisión impugnada que la corte ponderó la sentencia civil núm. 958/14, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se pronunció en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominitrans, E.I.R.L., en la que se declaró inadmisibles por cosa juzgada dicha acción, sin embargo, la alzada solo se refirió a la aludida decisión para fallar el sobreseimiento propuesto por dicha entidad, no advirtiendo esta Corte de Casación que la alzada haya emitido juicio alguno con relación a si entre las demandas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestas por las partes en conflicto existía o no cosa juzgada.

10) Además, es menester destacar, que lo relativo a la cosa juzgada no era objeto del recurso de apelación en ocasión del cual se dictó la sentencia objetada, si no del recurso apelación que la actual recurrente incoó contra la sentencia civil núm. 958/14, precitada, por lo tanto, al no constituir la cosa juzgada, como fundamento del sobreseimiento planteado, una de las causas que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 489/08, sobre Arbitraje Comercial, dan lugar a la denegación del executúr al laudo arbitral de que se trata, la citada situación no tenía que ser observada por la alzada para determinar si procedía o no el otorgamiento del aludido executúr, sobre todo, cuando se infiere que el supuesto de no existir cosa juzgada con respecto a la demanda incoada por la actual recurrente esto solo conllevaría a que se conociera la indicada acción sin que esto implique en modo alguno su procedencia en cuanto al fondo.

11) De manera que, en virtud de lo antes indicado, no podía pretender la parte recurrente que la corte supeditara el otorgamiento del executúr en cuestión a la eventualidad de que la jurisdicción de segundo grado que estaba apoderada del recurso de apelación contra el fallo núm. 958/14, que revoca dicha decisión y acogiera íntegramente sus pretensiones, en especial, lo relativo a la nulidad del contrato de agencia suscrito por las partes en fecha 1ero. de julio de 2010 y de la cláusula arbitral convenida en él, sobre todo, ante el hecho de que transcurrieron 2 años de suscrito el contrato de agencia de marras sin que la hoy recurrente interpusiera acción alguna objetando la validez de la aludida convención y de la cláusula arbitral contenida en ella, así como el hecho de que la actual recurrente participó en el arbitraje de que se trata, de lo que esta sala infiere que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dio aquiescencia a la cláusula arbitral en cuestión; por tales razones, procede que esta Corte de Cesación desestime el aspecto del medio analizado por resultar infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios, reunidos para su estudio por estar vinculados, alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar los 157, documentos que le fueron aportados por la entonces apelante, hoy recurrente, de los cuales se advertía claramente y de manera inequívoca que la concedente, Expeditors International of Washington, Inc., había incurrido en maniobras dolosas en perjuicio de su contraparte; que la jurisdicción a qua violó las reglas del debido proceso, el principio de libre acceso a la justicia e incurrió en falta de motivos al no tomar en consideración que la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba fundamentada en el dolo, el cual es de orden público y esta (sic) reservado a los tribunales nacionales conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

13) En adición aduce la recurrente, que el tribunal arbitral no tenía competencia para juzgar lo relativo al referido vicio del consentimiento, pues esto es un aspecto de orden público que escapa al arbitraje, por lo que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo le otorgó al laudo arbitral un alcance que no tiene.

14) Continúa argumento la parte recurrente, que era obligación de la corte juzgar el aspecto de si existía o no dolo en el caso, pues de demostrarse era nulos tantos el contrato como la cláusula arbitral y, en consecuencia, no era posible acoger la demanda original; que la corte se encontraba un tanto perdida al momento de dictar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, pues no es posible entender a qué se refiere cuando expresa que “de verificar las situaciones previas por parte de la demandada quienes fueron trabajadores de la patrocinadora”; que la corte debió tomar en cuenta que la demanda incoada por la actual recurrente se hizo en materia comercial y que la corte que estuvo apoderada del recurso de apelación contra la sentencia que juzgó dicha acción rechazó la medida de informativo testimonial que le fue propuesta para acreditar la existencia del dolo alegado, no obstante, existir en este tipo de demanda libertad probatoria; que la corte no estaba centrada en el aspecto nodal del caso, lo cual se evidencia porque no se constituyó en atribuciones comerciales, sino que lo hizo en atribuciones civiles, lo que perjudicó a la parte recurrente, pues el régimen sobre las pruebas es distinto en ambas materias.

15) Prosigue alegando la parte recurrente, que la corte vulneró su derecho de defensa al rechazar su pedimento de informativo testimonial, no obstante, tratarse de una acción de naturaleza comercial; por último aduce la recurrente, que la corte se negó a juzgar en cuanto al fondo la demanda incoada por la ahora recurrente; a pesar de que tenía por objeto un aspecto de orden público, fundamentada en el errado argumento de que existía cosa juzgada, obviando que la referida acción era de naturaleza extracontractual, al estar sustentada en el dolo y por lo tanto, no era arbitrable; que ninguna de las jurisdicciones de fondo abordaron el fondo de la contestación.

16) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por la actual recurrente y en defensa de la decisión objetada aduce, en esencia, que la corte no incurrió en vicio alguno, pues el propio árbitro determinó que lo relativo al alegado dolo era aspecto de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia, en ocasión de lo cual determinó su inexistencia en la especie; que no se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que esta participó en el arbitraje y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; que el abandonar dicho proceso arbitral fue su elección, por lo que no puede pretender prevalerse ahora de una situación que ella misma generó.

17) En cuanto a los vicios planteados por la parte recurrente, del análisis de la cuestionada sentencia se advierte que según afirmó la alzada no constituía un punto controvertido entre las partes la existencia de la cláusula arbitral con el contrato de agencia suscrito por estas en fecha 1ero. de julio de 2010.

18) En ese sentido, es oportuno señalar que con la promulgación de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial se reconoció el principio Kompetenz-Kompetenz, competencia de la competencia, reconocido en el artículo 20 de la citada ley, conforme al cual corresponderá al árbitro y no al juez la decisión sobre la validez de la cláusula arbitral una vez cuestionada esta por alguna de las partes que la han suscrito, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, los aspectos relativos a la competencia y a que tanto el contrato de agencia como la cláusula compromisoria fueron obtenidos a través de maniobras dolosas eran aspectos, conforme estableció la corte a qua, que debían ser juzgados en la jurisdicción arbitral y no en ocasión de la demanda originaria, pues esto escapa a la competencia de los jueces del fondo cuando están apoderados de una acción en reconocimiento de laudo arbitral, como en la especie.

19) (...) al quedar establecido que los alegatos relativos a la validez de la cláusula arbitral como del contrato que la contenía era de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia del árbitro que dictó el laudo de que se trata, no constituye un motivo que de lugar a la nulidad del fallo impugnado el hecho de que la corte no haya ponderado los elementos de prueba que supuestamente acreditaban la existencia del dolo alegado, pues como se ha indicado, juzgar la referida situación escapaba del ámbito de la competencia de los jueces del fondo.

20) Por otra parte, en cuanto al argumento de que la corte estaba perdida al sostener que “de verificar las situaciones previas por parte de la demandada quienes fueron trabajadores de la patrocinadora”, del examen de la decisión criticada no se verifica que la corte no valoró que en ocasión del conocimiento de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente se rechazó su pedimento de comparecencia personal y que la naturaleza de la aludida demanda era extracontractual, por lo que escapaba a la competencia de la esfera arbitral, a juicio de esta Primera Sala las situaciones antes indicadas no tenían que ser tomadas en cuenta por la alzada porque eran extrañas a la demanda originaria, ya que se trataban (sic) de aspecto que debían ser dilucidados en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que se incoó contra la sentencia núm. 958/2014, del 21 de febrero de 2014, que se pronunció a consecuencia de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios precitada.

21) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los agravios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Corte de Casación desestime los medios de casación examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, sociedad comercial Dominitrans, E.I.R.L., pretende que se acoja el recurso de revisión y sea anulada la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) En cuanto al fondo, la presente revisión constitucional se fundamenta en los siguientes medios: i) Violación a diversos precedentes y ii) Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso. A continuación, desarrollaremos las faltas cometidas por Suprema Corte de Justicia en su incongruente y nefasta decisión.

b) Conforme fue relatado en los apartados anteriores de la presente instancia, la sentencia hoy recurrida incurrió en violación a diversos precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias Nos. TC0009/13, TC0090/14, TC/0031/17, TC/0385/19, entre otras, las cuales versan sobre la debida motivación de las sentencias. La sentencia No. 0412/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló un recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00514, Expediente No. 026-02-2015-00553, del 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Y ello así se demuestra con lo vertido en la parte dispositiva de dicha Sentencia 0412/2021 (...).

c) No obstante, el citado fallo lo hizo respondiendo a medios de casación que habían sido invocados en un recurso distinto por DOMINISTRANS, contra una sentencia distinta a la analizada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, ignorando por completo los medios de casación que realmente fueron planteados contra la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00514 (...).

d) En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia mezcló y confundió dos recursos de casación distintos, ambos interpuestos por la entidad DOMINTRANS, pero en fechas distintas, contra dos sentencias diferentes, con números de expediente distintos y motivados en medios de casación también diferentes (sic).

e) En ese sentido, los medios de casación invocados por DOMINTRANS contra la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00514, Expediente No. 026-02-2015-00553, del 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fueron los siguientes: i) Primer Medio: Violación al debido Proceso y Derecho de Defensa; ii) Segundo Medio: Desnaturalización de los Hechos por la Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; y, iii) Tercer Medio: Violación al Orden Público Dominicano e Internacional (sic).

f) Sin embargo, los medios de casación que la Suprema Corte de Justicia respondió en su Sentencia No. 0412/2021, hoy recurrida, fueron los medios invocados por DOMINTRANS contra la Sentencia “Civil” No. 026-03-2016-SSEN-0138, Expediente No. 026-03-15-00555, del 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fueron los siguientes: i) Primer Medio: Violación a la Ley: Errónea Interpretación del Principio de cosa Juzgada, previsto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano; ii) Segundo Medio: Desnaturalización de los Hechos y Documentos. Falta de Ponderación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los documentos sometidos al debate; **iii**) Tercer Medio: Falta de Motivos, respecto a si existió o no dolo; **iv**) Cuarto Medio: Violación al Derecho a la Prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; y, **v**) Quinto Medio: Violación al Debido Proceso y al Libre Acceso a la Justicia.*

g) Efectivamente, conforme se puede verificar en la página 6, considerando 3, de la Sentencia no. 0412/2021, la Suprema Corte de Justicia establece que los medios de casación que estará respondiendo en su sentencia son los siguientes:

*3) La entidad, Dominitrans, E.I.R.L., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Ley. Errónea interpretación de la casa juzgada previsto en el artículo 351 Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivos respecto a si existió o no dolo; **cuarto:** violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; **quinto:** violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia.*

h) Así las cosas, la sentencia atacada adolece no solo del vicio de la falta de motivación, pues nunca respondió los medios realmente planteados por la hoy recurrente contra la Sentencia Civil No. 026-02-SCIV-00514, que es a la que se refiere el fallo, sino que incurre también en una incongruencia injustificable entre sus motivaciones y su fallo, pues en todo el cuerpo de la sentencia atacada se refiere a un expediente distinto al que realmente está fallando.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Conforme se indicó en el apartado segundo sobre las situaciones procesales que dieron origen a la violación constitucional alegada, entre las empresas DOMINTRANS y EXPEDITORS y la sociedad EXPEDITORS DOMINICANA S.A.S., fueron llevados a cabo dos procesos paralelos que, si bien guardaban relación, se trató siempre de procesos distintos, en materias distintas e incluso interpuestos con algunos meses de diferencias.*

j) *Primero, fue interpuesta por DOMINTRANS la Demanda Comercial en Reparación de Daños y Perjuicios por Terminación Abusiva de Contrato de Agencia, mediante el Acto No. 141/13, del 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Antonio Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.*

k) *Posteriormente, -o más bien, como represalia o retaliación-, EXPEDITORS y la sociedad EXPEDITORS DOMINICANA, intentaron el 2 de mayo de 2013, una Demanda ante el Centro Internacional de Resolución de Disputas del Tribunal Internacional de Arbitraje, en contra de DOMINTRANS; que subsiguientemente resultó en el Laudo Parcial Final No. 50125 T 00436, del 17 de diciembre de 2013, emitido por el árbitro Thomas J. Brewer. Con motivo a dicho laudo, EXPEDITORS y la sociedad EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S., notificaron a DOMINTRANS, una instancia de Solicitud de Otorgamiento de Exequátur a Laudo Arbitral, mediante el Acto No. 595/15, del 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara a Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En ese sentido, estos dos procesos iniciaron y fueron llevados de manera separada, cursando ambos por las dos instancias, primer grado y apelación, y terminando por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, con motivo a los dos recursos de casación ya descritos:

a. Recurso de casación interpuesto por DOMINTRANS contra la Sentencia “Civil” No. 026-03-2016-SSEN-0138, Expediente No. 026-03-15-00555, del 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 2 de junio de 2016, y que le fue asignado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el número de expediente 2016-2700, conforme se desprende del Auto de Emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2016. Audiencia pública celebrada en fecha 14 de agosto de 2019 (sic); y

b. Recurso de casación interpuesto por DOMINTRANS contra la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, depositado en fecha 30 de septiembre de 2016, y que le fue asignado el número de expediente 2016-4828, conforme se desprende del Auto de Emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la referida fecha del 30 de septiembre de 2016. Audiencia pública celebrada en fecha 8 de noviembre de 2019 (sic).

m) No obstante, la Suprema Corte de Justicia procede a fallar el expediente 2016-2700, respondiendo los medios de casación planteados por DOMINISTRANS en el memorial de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado dentro de ese expediente- 2016-2700-, pero en su decisión la Suprema Corte de Justicia en todo momento se refiere a la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, procediendo incluso a decir en el fallo que rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514.

n) Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia evidentemente ha incumplido su deber de motivación adecuada, congruente y lógica, que ha sido reiterado en múltiples ocasiones por este Honorable Tribunal. (...)

o) Lo anterior es confirmado por múltiples otras decisiones, en las que este órgano colegiado ha dicho que no basta con que la sentencia tenga alguna motivación, si no que esta motivación debe ser congruente, lógica, suficiente y eficaz para garantizar el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Ello así pues, como ocurre en la especie, es imposible defenderse en cuanto al fondo de una sentencia incongruente en su totalidad. La hoy exponente ve su derecho de defensa cercenado, como explicaremos más adelante, pues le es imposible responder o atacar los argumentos de la decisión recurrida. Y es que ninguna de las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia corresponde realmente a los medios de casación del recurso contra la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514, sino que corresponden a otro recurso totalmente diferente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En la especie no ocurre nada de lo anterior, no existe una argumentación interpretativa acertada, mucho menos se ofrecen razones correctas para rechazar el recurso, pues la Suprema Corte de Justicia cometió un error abismal: respondió unos medios de casación que fueron planteados contra otra sentencia distinta a la que utilizó para fundamentar el fallo.

q) Es improcedente...que el tribunal rechace medios de casación que no corresponden a la sentencia que se estudia, pues obviamente no fueron cometidas esas violaciones en la sentencia revisada; sino que fueron cometidas en otra sentencia distinta. (...)

r) Conforme se evidencia de lo anterior, la misma Suprema Corte de Justicia establece que la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514, en base a la cual está fundamentando todas sus motivaciones, no menciona ni debe mencionar en ningún momento aspectos de cosa juzgada, pues esto no es objeto del recurso de apelación que le da origen; sino del recurso de apelación correspondiente al proceso de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios. Ni siquiera así es capaz la Suprema Corte de Justicia de darse cuenta del error que está cometiendo.

s) Evidentemente, el medio de casación de violación al principio de cosa juzgada no aplica a la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514, pues este punto no fue discutido en ese proceso. Pero este medio de casación no fue planteado contra dicha sentencia, sino que fue planteado en el memorial de casación correspondiente al recurso interpuesto contra la Sentencia "Civil" No. 026-03-2016-SSEN-0138, Expediente No. 026-03-15-00555, del 18 marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 2 de junio de 2016 por ante la Suprema Corte de Justicia, y que le fue asignado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el número de expediente 2016-2700.

t) Por supuesto que la sentencia hoy atacada iba a encontrar que la Corte ad quem no tenía por qué referirse a la cosa juzgada en la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514. Y, por supuesto que la Suprema Corte de Justicia iba a rechazar dicho medio de casación. ¡Este medio no fue invocado contra dicha sentencia! No corresponde a este proceso y mucho menos fue alegado en el mismo, por lo que, es evidente que no va a coincidir ni tener sentido.

u) Para que la argumentación jurídica en materia recursiva sea coherente y funcional, debe ir encaminada, en primer lugar, a resolver la cuestión de “qué debió haber hecho el tribunal que emitió la sentencia atacada”. En segundo lugar, debe ponderar el tribunal de alzada que juzga un recurso, cuáles son los puntos que, de acuerdo a la recurrente, fueron omitidos, violentados o mal interpretados por el tribunal de menor rango, y en base a ello argumentar y fundamentar su decisión. En ese sentido, no pudieron darse ninguno de los escenarios anteriores, pues la Suprema Corte de Justicia juzgó un recurso en base a argumentos que fueron planteados sobre una sentencia distinta a la analizada.

v) Más adelante, respondiendo a los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, conjuntamente, continua estableciendo la Suprema Corte de Justicia en su nefasta sentencia lo siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w) *Si el párrafo anterior no es una violación clara y flagrante al debido proceso y al deber de motivación correcta, lógica y congruente de las sentencias, entonces no sabemos qué lo será. ¡La Suprema Corte de Justicia claramente motiva su rechazo del recurso de casación contra la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514, en un problema que misma causó! Fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia quien confundió y mezcló dos recursos de casación distintos, respondiendo medios de un recurso en base a la sentencia objeto de otro recurso de casación.*

x) *Sin embargo, procede la Suprema Corte de Justicia en esta funesta sentencia a alegar que la parte recurrente estaba sometiendo al escrutinio de dicha corte de casación unos medios de que no se correspondían con la sentencia recurrida, y que por ende la Corte ad quem no debió haber tomado en cuenta para emitir su fallo, llegando a la errónea conclusión de que, por todo ello, la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514 debía ser confirmada pues no había incurrido en ninguna de las violaciones alegadas.*

y) *En el presente supuesto no existe tal correlación entre la aplicación razonada del derecho y el fallo. Aquí no se ha aplicado derecho, todo lo contrario. El derecho ha sido violentado, diezmado, cuando la Suprema Corte de Justicia mezcló y confundió fundamentos entre dos recursos de casación distintos, contra sentencias distintas. Nunca la hoy exponente había sido víctima de tal agravio.*

z) *Asimismo, cuando se ha cometido una incongruencia en la decisión atacada, este Honorable Tribunal Constitucional también ha dicho que existe una violación clara y flagrante al debido proceso y la tutela judicial efectiva: “(...) Esta situación comporta una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruencia interna que constituye una infracción a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (...) Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”. (Resaltados nuestros).

aa) De todo lo citado anteriormente, es evidente que esta Sentencia No. 0412/2021 de la Suprema Corte de Justicia es totalmente violatoria de todos los precedentes constitucionales antes citados, por cuanto no contiene una motivación congruente, lógica, conforme a derecho, y procede a omitir referirse a todos los medios de casación planteados por la recurrente en contra de la sentencia a la que se realmente se refiere su fallo.

bb) Así las cosas, una decisión o fallo que se desvíe de lo juzgado ya en múltiples ocasiones por el órgano extra poder encargado de velar por la fiel aplicación y cumplimiento de las normas constitucionales, no tiene otro destino que ser eliminada del ordenamiento jurídico (...).

cc) Consecuentemente, procede que la Sentencia No. 0412/2021 sea anulada por este Honorable Tribunal Constitucional, por violatoria de la Constitución Política de la República Dominicana, así como de múltiples precedentes y de criterios jurisprudenciales constantes e invariables de este Honorable Tribunal Constitucional, como los citados anteriormente en este mismo acápite del presente recurso de revisión.

Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd) El debido proceso de ley encuentra sus antecedentes en América en las primeras constituciones de los Estados Unidos, cuando empiezan a materializar el concepto del “due process of law”. Según el common law el debido proceso legal consiste, en el último término, en el no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario”. El debido proceso, entonces, buscaba principalmente proteger al demandado, a quien no podía condenársele sin que se cumplieran con todas las normas procesales de rigor (sic).

ee) De manera y suerte que las garantías del debido proceso permean todo el sistema jurídico y favorecen no solo al demandado en justicia, sino también al demandante o accionante, como es en este caso DOMINTRANS. El derecho a recibir un trato justo, de ser escuchado y de que sus peticiones sean contestadas, no es solo correspondiente al demandado, sino también garantía para el demandante, de que su acción está siendo juzgada de manera imparcial y apegada a las leyes y la constitución.

ff) En ese sentido, es acertado notar que el debido proceso no solo es un derecho fundamental del ser humano, por cuanto se trata de una necesidad esencial para la sostenibilidad de la vida en sociedad, sino que también es un derecho reconocido constitucionalmente y que comporta garantías mínimas que deben ser observadas por todo órgano público, y muy especialmente, por los tribunales de la República. Ello así, pues estos últimos son los llamados a aplicar y ejecutar las normas y leyes, escuchar a los justiciables y fallar acerca de sus peticiones en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg) De esta forma, las sentencias y demás decisiones emitidas por los tribunales son el acto a través del cual el Poder Judicial aplica o valora la Constitución. “La sentencia, en último término, por virtud de una forma de articulación que es específica del derecho, resulta ser el acto de valoración jurídica de los contenidos dogmáticos constitucionales. El texto dispositivo de la sentencia debe ser fiel al texto dispositivo de la ley y el texto dispositivo de la ley debe ser fiel al texto dispositivo de la Constitución”.

hh) Conforme el criterio anterior, ese Honorable Tribunal Constitucional claramente establece que el debido proceso no se cumple si el justiciable no puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva. En este caso, DOMINTRANS se vio totalmente imposibilitada de hacer valer de forma efectiva y fehaciente sus derechos e intereses, toda vez que sus argumentos no fueron escuchados ni valorados de manera correcta. Por el contrario, lo que hizo la Suprema Corte de Justicia fue mezclar dos casos distintos, de naturalezas completamente diferentes, correspondiendo uno a una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, y el otro a una solicitud de exequatur de laudo arbitral extranjero. Y posteriormente, proceder a fallar un caso (recurso de casación contra la Sentencia Civil Núm. 026-02-2016-SCIV-00514), en base a los argumentos esgrimidos por la recurrente en el otro expediente (recurso de casación contra la Sentencia “Civil” No. 026-03-2016-SSEN-0138, marcado con el número 2016-2700). ¡Una barbaridad!

ii) En este caso, conforme ya se dijo, la decisión atacada no se ha pronunciado sobre todas las pretensiones planteadas por la recurrente, DOMINTRANS, sino que ha procedido a referirse a otras pretensiones, contenidas en un memorial de casación diferente al



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente a la sentencia en que la Suprema Corte de Justicia basa su fallo.

jj) Ante todas estas irregularidades, queda claro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia 0412/2021 ha incurrido en la violación al derecho constitucional alegado, esto es, las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que es imperativo que este Honorable Tribunal Constitucional se pronuncie al respeto, dada la alta relevancia y trascendencia constitucional que estos supuestos implican.

Conclusiones:

PRIMERO (1°): DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto por la entidad DOMINTRANS, E.I.R.L., en contra de la Sentencia No. 0412/2021, relativa al expediente No. 2016-700, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO (2°): ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, interpuesto por la entidad DOMINTRANS, E.I.R.L., en contra de la Sentencia No. 0412/2021, relativa expediente No. 2016-2700, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito y, en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO (3°): ANULAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0412/2021, relativa al expediente No. 2016-2700, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por la misma haber violentado múltiples precedentes de este Tribunal Constitucional, así como derechos fundamentales y garantías constitucionales de la hoy recurrente.

CUARTO (4°): DEVOLVER el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que dicho tribunal de envío conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.

QUINTO (5°): DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Compañías Expeditors International Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S.A.S, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), pretenden, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, fundamentado en los razonamientos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por DOMINITRANS, E.I.R.L

i.- Inadmisibilidad del recurso de revisión por tratarse de un proceso de jurisdicción graciosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) el artículo 53 de la Ley 137-11, establece de manera clara e inequívoca que el recurso de revisión constitucional tiene por objeto atacar decisiones jurisdiccionales que han adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...)

b) (...) sin embargo, tal como ha sido expuesto anteriormente en el presente escrito, el proceso que hoy nos ocupa trata de la concesión de exequátur en relación al Laudo Arbitral de fecha 17 del mes de diciembre del año 2013, dictada (sic) por el Centro Internacional de Resolución de Disputas Tribunal Internacional de Arbitraje hecha a través de decisión graciosa.

c) Por tal motivo, el presente recurso de revisión constitucional es a todas luces inadmisibile, en razón de que este se dirige contra una decisión emitida en jurisdicción graciosa, en cuyo proceso nunca se han discutido aspectos de fondo, ni puede existir un litigio conforme la propia naturaleza del procedimiento en cuestión, es decir, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la decisión atacada no es una decisión jurisdiccional.

d) En tal sentido, procede en aplicación de buen derecho declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por no cumplir con los requisitos más fundamentales establecidos en el referido artículo No. 53 de la Ley 137-11.

ii.- Respecto del alegato de violación de precedente constitucional

e) Dentro de los argumentos planteados por DOMINITRANS, E. I. R.L., en su recurso de revisión constitucional, se encuentra el alegato de que la sentencia recurrida violenta un precedente del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en referencia al Art. 53 numeral 2, de la Ley 137-11, sobre los casos en los que el recurso de revisión constitucional es admisible.

f) En relación a lo anterior, el recurrente, si bien realiza numerosas citas de diferentes tipos de textos y jurisprudencias, no explica de que (sic) forma la sentencia atacada vulnera los precedentes constitucionales alegados, los cuales son citados de manera genérica en el cuerpo de su recurso de revisión, no desarrollando así de manera específica las contradicciones que alega que existen en la sentencia atacada con los indicados precedentes constitucionales, en cuyo caso, simplemente se limita a citar el número de las sentencias, no así, la ratio decidendi que contiene el precedente vinculante.

g) De igual forma, a pesar de que el único precedente citado, lo es el establecido por la Sentencia No. TC/0009/13, no se establece cual (sic) es el conflicto existente y de qué manera la decisión atacada contradice la misma, vulnerando así el derecho de defensa de la parte recurrida, que para los fines del presente proceso, resultan ser las sociedades Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S.A.S., al no dotarlas de las herramientas necesarias para su defensa en razón de que el alegato de violación a precedentes constitucionales se resume en enunciaciones genéricas y citas sin ser aplicadas al caso específico, lo cual no supe los requisitos correspondientes establecidos por la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso intentado.

iii.- Respecto al alegato de violación de un derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) A los fines de ponderar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional fundamentado en el hecho de la violación de un derecho fundamental, se debe ponderar y determinar, además del Artículo 53 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional en lo que respecta a su numeral 3, cuyo párrafo dispone:

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

i) Es decir, que no obstante a los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 53, de la Ley 137-11, es necesario que el caso en específico tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, a los fines de que el mismo pueda ser admitido por el Tribunal Constitucional.

j) En este sentido, tal y como es citado por la parte recurrente, la sociedad DOMINTRANS, E.I.R.L., el precedente constitucional establecido por la Sentencia TC/0007/12, ha establecido un criterio que se ha mantenido hasta el día de hoy respecto de cuales (sic) son las características que un recurso debe contener a los fines de ser considerado con la suficiente relevancia constitucional (...)

k) De todo lo anterior, se evidencia el hecho que el recurso interpuesto por DOMINTRANS, E.I.R.L., no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53 numeral 3 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, en lo relativo a la causal de revisión por violación a un derecho fundamental.

l) De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0002/14, respecto de la ausencia de desarrollo de medios o motivos, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

(...) Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso (...)

m) Es decir, que resulta ser un requisito fundamental para la admisión de cualquier recurso, lo cual aplica al presente recurso de revisión constitucional, el hecho de que los requisitos de admisibilidad hayan sido correctamente desarrollados, permitiéndole al tribunal apoderado verificar la existencia de los mismos a los fines de decidir respecto de la admisión del mismo.

n) En continuación (sic) a lo anterior, lo expuesto en el párrafo precedente también resulta ser una a garantía del derecho de defensa de la parte recurrida, toda vez que tiene todo el derecho a contradecir cada uno de los alegatos formulados por la parte recurrente, como parte fundamental del ejercicio de su derecho de defensa, conforme dispone el Art. 69 de la Constitución de la República.

o) En consonancia con lo anteriormente expuesto en relación al derecho a contradecir, el precedente establecido mediante sentencia No. TC/0006/14 dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

p) Por todo lo expuesto en el presente apartado, al no constituirse los motivos de admisión alegados por DOMINTRANS, E.I.R.L., los cuales son los establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Honorable Tribunal deberá declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por DOMINTRANS, E.I.R.L contra la sentencia No. 0412/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia (sic).

b. Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional

q) Como se explica en detalle en apartados anteriores del presente escrito, el origen del presente proceso se remonta a la solicitud de exequátur para la ejecución del referido Laudo Arbitral, interpuesta por las entidades EXPEDITORS INTERNATIONAL OF WASHINGTON, INC. y EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S., en contra de Domintrans, E.I.R.L.

r) (...) la actitud procesal demostrada por parte de Domintrans, F,.I.R.L., durante todo el proceso ha consistido en torpedear la ejecución del referido laudo arbitral, realizando inclusive un uso abusivo de las vías de derecho al interponer recursos que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidentemente infundados como lo es el caso del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00514, dictada en fecha 14 de junio del 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dio origen a la sentencia hoy atacada mediante recurso de revisión constitucional (sic).

s) En el ínterin del proceso, contrario a lo que expone la parte recurrente, la parte realmente afectada lo ha sido las entidades EXPEDITORS INTERNATIONAL OF WASHINGTON, INC. y EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S., las cuales se han visto desprovistas de sus derechos fundamentales de libertad de asociación y libertad de empresa, consagrada en los Arts. 47 y 50 de la Constitución de la República Dominicana, al pretenderse que estas se mantengan atadas de manera ilegítima a un acuerdo que ya ha sido disuelto conforme las reglas establecidas por la libre voluntad de las partes, utilizándose para ello el presente proceso judicial como vía de retraso a la ejecución del Laudo Arbitral, que ha sido homologado en todas las instancias judiciales en las que Doinitrans, E.I.R.L., ha llevado el caso.

t) En este sentido, tomando en cuenta que el presente proceso judicial se deriva de una solicitud realizada por vía de la jurisdicción graciosa, donde no existe un litigio real, sino un marcado interés de torpedear una decisión emitida en virtud de un proceso donde no se ventiló ningún conflicto, es donde este Honorable Tribunal Constitucional debe realizar una ponderación de derechos en donde se verifique si la solución pretendida por DOMINITRANS, E.I.R.L., en su recurso de revisión constitucional, podría resguardar derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales o muy por el contrario, constituiría una lesión a derechos fundamentales ya de por sí vulnerados.

u) En este orden de justicia, que este Honorable Tribunal, debe rechazar el presente recurso de revisión y así restablecer el orden constitucional que pretende violentar el recurrente, insistiendo en eternizar un proceso mediante la interposición de recursos improcedentes, a los fines de evitar la concesión de exequátur a un laudo arbitral que el recurrente pretende desconocer, en violación a todos los derechos de las sociedades comerciales EXPEDITORS INTERNATIONAL OF WASHINGTON, INC. y EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S.

c. Solicitud de aplicación de una tutela judicial diferenciada

v) (...) dentro de los principios rectores de la justicia constitucional se encuentra el principio de efectividad establecido por el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

w) (...) de igual manera, el principio de favorabilidad es otro principio rector del sistema de justicia constitucional, establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, cuyo texto se lee de la siguiente manera:

favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley será interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

*x) (...) en este sentido, para el caso hipotético en el que este Honorable Tribunal Constitucional tenga el criterio de que existen precedentes constitucionales que pudieran ser aplicables al presente caso, es importante resaltar que habiendo explicado con anterioridad que el presente caso versa sobre un procedimiento de jurisdicción graciosa, y que además, la parte recurrente se ha dispuesto a retrasar con la interposición de recursos que evidentemente son improcedentes, y ante el hecho de que existen derechos fundamentales vulnerados en perjuicio de las sociedades comerciales **EXPEDITORS INTERNATIONAL OF WASHINGTON, INC.** y **EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S.**, que deben ser tutelados, mal haría este Honorable Tribunal Constitucional en acoger las pretensiones de la parte recurrente, pues con ello, estaría provocando un mal mayor que la supuesta solución planteada al presente proceso, que como hemos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicado en el cuerpo del presente escrito, ha sido extendido de forma temeraria por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L.

y) Por tal razón, en el supuesto en que sea considerado que existe algún precedente constitucional aplicable, se solicita que sea aplicada una tutela judicial diferenciada a los fines de proceda (sic) a apartarse de dicho criterio para la solución exclusiva del presente caso, en virtud de las situaciones particulares que adornan al mismo, puesto que de conformidad con las reglas procesales aplicables a este tipo de procesos, establecidas por la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, principalmente el artículo 12 donde se establece la competencia de la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral.

z) Resulta que tal y como expresó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00514: aunque ha habido en el pasado reciente pronunciamientos de esta sala que admiten la vía de apelación contra el auto de homologación del laudo extranjero, lo cierto es que se trata de un cauce impugnatorio borroso, inestable y seriamente discutible en los términos del artículo 44 de la L.489 de 2008; que a lo que se refiere el texto es a un remedio o mecanismo de asimilación a la acción en nulidad sancionada en el artículo 39 de la misma normativa que tendría que ser fallado en régimen de instancia única, olvidando el legislador que no es posible, en buen derecho, perseguir la anulación de un laudo extranjero en la República Dominicana, sino solo de aquellos de factura local; que a lo sumo pudiera la autoridad competente vedar el reconocimiento y la potencial ejecución de la decisión si la impetración, a su juicio, encaja en alguna de las causales de denegación contempladas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención de Nueva York de 1958 y que la legislación interna especializada en el tema reproduce en su artículo 45.

aa) Resulta que es conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 489-08, que el legislador nacional refuerza el compromiso asumido en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 consistente en asegurar, en el marco del arbitraje internacional, la operatividad transfronteriza del laudo, el cual implica que la denegación de la solicitud de homologación debe ser en todo momento la excepción y no la regla.

bb) Esta solicitud de aplicación de una tutela judicial diferenciada se fundamenta en el hecho de que la parte recurrente, Dominitrans, E.I.R.L., ha pretendido convertir lo que es una decisión graciosa de un simple otorgamiento de exequatur (sic) a un laudo arbitral, en un nuevo procedimiento litigioso para discutir aspectos ya ventilados y decididos.

cc) A lo anteriormente expuesto, evidencia la mala fe que subyace en la interposición del presente recurso de revisión constitucional, puesto que, si se verifica y analiza el histórico del presente proceso, se podrá apreciar un evidente abuso de las vías de derecho, que tiene por finalidad retrasar el cumplimiento y respeto de los derechos vulnerados de las sociedades comerciales EXPEDITORS INTERNATIONAL OF WASHINGTON, INC. y EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S.

dd) Resulta que la referida Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (en adelante, “Ley 489-08”), establece de manera expresa y sin lugar a ambigüedades que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El laudo (...), es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada (...) por la Corte de Apelación competente y según establezca la convención internacional correspondiente.

ee) Es decir, que el hoy recurrente (sic) alega la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva para un caso en el que ellos mismos no han respetado el debido proceso, puesto que estos nunca han respetado ninguna de las disposiciones de la Ley 489-08, por lo que en tal sentido, carecería de sentido de justicia, la revocación de una decisión judicial para simplemente volver a conocer de un proceso a todas luces improcedente y que en un uso abusivo de las vías de derecho, únicamente ha sido interpuesto para ganar tiempo.

ff) En resumen, todo lo alegado por DOMINTRANS, E.I.R.L., se circunscribe en alegatos de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, los cuales ciertamente son derechos que todo ente jurídico posee, sin embargo, son una vía que tiene por finalidad ulterior constituirse en una garantía para la protección de todos los demás derechos fundamentales, el constituyente no los ideó como forma de restringir y vulnerar derechos, que es lo que tiene por objeto la parte recurrente con el presente recurso de revisión constitucional
Conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el presente Escrito de Defensa en contra del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por DOMINTRANS, E.I.R.L., contra la Sentencia No. 0412/2021, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido instrumentado de acuerdo a la normativa procesal de la materia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por DOMINTRANS, E.I.R.L., contra la Sentencia No. 0412/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por una o por todas las razones antes expuestas en el cuerpo del presente escrito.

PARA EL HIPOTÉTICO Y REMOTO CASO EN EL QUE LAS CONCLUSIONES INCIDENTALS NO SEAN ACOGIDAS

TERCERO: Que en aplicación de una Tutela Judicial Diferenciada, por los motivos ampliamente expuestos en el cuerpo del presente escrito, este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien RECHAZAR el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por DOMINTRANS, E.I.R.L., contra la Sentencia No. 0412/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional fueron depositados, entre otros, los documentos siguientes:

- a. Acto núm. 259-2021, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida a la sociedad Dominitrans E.I.R.L., en el domicilio de elección de sus representantes legales.

b. Acto núm. 358/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno 2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, sociedades comerciales Expeditors Internacional of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S. A. S.

c. Copia certificada del memorial de casación interpuesto por la sociedad Dominitrans E.I.R.L., contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

d. Copia certificada del memorial de casación interpuesto por la sociedad Dominitrans E.I.R.L., contra la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

e. Copia del auto correspondiente al Expediente núm. 2016-4828, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a la sociedad Dominitrans E.I.R.L., a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

f. Copia del auto correspondiente al Expediente núm. 2016-2700, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a la sociedad Dominitrans E.I.R.L., a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

g. Copia del Auto núm. 088-2015-00182, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

h. Copia de la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

i. Copia del Auto núm. 958/14, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

j. Copia de la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

k. Copia de la Sentencia núm. 0412/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio se origina en ocasión de la ejecución del contrato de agencia exclusivo, del veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), suscrito entre las sociedades Expeditors Internacional of Washington, Inc., en calidad de concedente y Doinitrans, E.I.R.L., en calidad de concesionaria, que contiene una cláusula compromisaria sobre arbitraje, así como del contrato de agencia no exclusivo suscrito entre las mismas partes que modifican algunos aspectos del contrato anterior, procediendo la concedente a notificar a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia antes descrito, dando lugar a que esta última demandara a la concedente en reparación de daños y perjuicios, lo que, a su vez, trajo como consecuencia que la concedente ejerciera una acción ante el Centro de Arbitraje de Seattle, Estados Unidos de América, en virtud de la cláusula arbitral antes indicada, con el fin de determinar si su actuación constituía una falta reparable ante la concesionaria.

El diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor Thomas J. Brewer, apoderado de la acción antes señalada, dictó el laudo arbitral respecto al proceso que le fue planteado, a raíz del cual la concedente, Expeditors Internacional of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S. A. S. interponen demanda en reconocimiento y ejecución del laudo arbitral contra la concesionaria Doinitrans, E.I.R.L., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a su vez dictó el Auto núm. 088-2015-00182, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), que acogió la demanda y ordenó la ejecución del referido laudo arbitral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sociedad Dominitrans, E.I.R.L. impugnó el auto antes señalado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo decidido mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00514, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016). Igualmente, la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., recurrió en casación la sentencia antes indicada, que fue decidido a través de la Sentencia núm. 0412/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia recurrida; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en la especie en virtud de que la referida Sentencia núm. 0412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. En el caso concreto, este colegiado verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, en el domicilio de elección de sus representantes legales, mediante Acto núm. 259-2021, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, cuando habían transcurrido veintiocho (28) días calendario de su notificación, por lo que debemos concluir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.4. Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad del recurso, es de rigor procesal dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en este contexto. En ese sentido, las sociedades Expeditors International Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S.A.S., solicitan declarar inadmisibile el recurso de revisión, porque el alegato de violación de un precedente del Tribunal Constitucional no cumple con los requisitos establecidos en la ley, pues no explica de qué forma la sentencia recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera precedentes constitucionales. Para justificar dicho planteamiento, la parte recurrida sostiene, en síntesis, lo siguiente:

(...) el recurrente (sic), si bien realiza numerosas citas de diferentes tipos de textos y jurisprudencias, no explica de que (sic) forma la sentencia atacada vulnera los precedentes constitucionales alegados, los cuales son citados de manera genérica en el cuerpo de su recurso de revisión, no desarrollando así de manera específica las contradicciones que alega que existen en la sentencia... simplemente se limita a citar el número de las sentencias, no así, la ratio decidendi que contiene el precedente vinculante.

9.5. La revisión de la instancia del recurso de revisión que nos ocupa revela que la recurrente argumenta, resumidamente, que la sentencia recurrida incurrió en violación a diversos precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17, TC/0385/19, entre otras, las cuales versan sobre la debida motivación de la sentencia. En síntesis, la recurrente establece:

No obstante, el citado fallo lo hizo respondiendo a medios de casación que habían sido invocados en un recurso distinto por DOMINISTRANS, contra una sentencia distinta a la analizada por la Suprema Corte de Justicia, ignorando por completo los medios de casación que realmente fueron planteados contra la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00514 (...)

En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia mezcló y confundió dos recursos de casación distintos, ambos interpuestos por la entidad DOMINISTRANS, pero en fechas distintas, contra dos sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes, con números de expediente distintos y motivados en medios de casación también diferentes (sic).

9.6. La doctrina de este tribunal ha establecido —reiteradamente¹— que el requisito de violación de un precedente del Tribunal Constitucional queda satisfecho cuando el recurrente, a partir de los argumentos expuestos, correlaciona la situación que da lugar a la violación con los precedentes que se consideran vulnerados. En el caso concreto, la recurrente justifica su postura en que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia falló el recurso de casación del que estaba apoderada en base a los medios de casación de otro recurso que había interpuesto la misma entidad, lo que desde su punto de vista vulnera el precedente relativo a la debida motivación contenido en las Sentencias antes citadas, entre estas, la TC/0009/13.

9.7. En esa línea, este colegiado considera satisfecho el requisito de invocación de violación de un precedente del Tribunal Constitucional previsto en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, pues determinar si concurre la indicada violación constituye un ejercicio que corresponde realizar a este colegiado al decidir el fondo del recurso de revisión, en caso de superar la etapa de admisibilidad de los demás requisitos previstos en la ley, por lo que procede rechazar dicho planteamiento.

9.8. Asimismo, las sociedades Expeditors International Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S.A.S., solicitan declarar inadmisibile el recurso de revisión, porque no satisface los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, debido a las cuestiones siguientes: a) porque está dirigido contra una sentencia dictada en materia graciosa relativa a un laudo arbitral; b) porque no precisa los motivos que justifican el recurso de revisión; y c)

¹TC/0368/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0551/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); y TC/0180/23, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. En lo adelante analizaremos —separadamente— cada uno de los planteamientos antes señalados.

a. Porque el recurso de revisión se dirige contra una sentencia dictada en materia graciosa relativa a un laudo arbitral

9.9. Las recurridas fundamentan su planteamiento en los argumentos siguientes:

(...) tal como ha sido expuesto anteriormente...el proceso que hoy nos ocupa trata de la concesión de exequátur en relación al Laudo Arbitral de fecha 17 del mes de diciembre del año 2013, dictada (sic) por el Centro Internacional de Resolución de Disputas Tribunal Internacional de Arbitraje hecha a través de decisión graciosa.

Por tal motivo, el presente recurso de revisión constitucional es a todas luces inadmisibile, en razón de que este se dirige contra una decisión emitida en jurisdicción graciosa, en cuyo proceso nunca se han discutido aspectos de fondo, ni puede existir un litigio conforme la propia naturaleza del procedimiento en cuestión, es decir, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la decisión atacada no es una decisión jurisdiccional.

En tal sentido, procede en aplicación de buen derecho declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por no cumplir con los requisitos más fundamentales establecidos en el referido artículo No. 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. El conflicto que subyace a la sentencia recurrida es el laudo arbitral, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), dictado por el Centro de Arbitraje de Seattle, Estados Unidos de América, en virtud de la cláusula pactada en el referido contrato de agencia que dio solución a la controversia suscitada entre las partes, derivando en el conflicto sometido al órgano jurisdiccional y, finalmente, en el recurso de revisión que ocupa la atención del Tribunal Constitucional.

9.11. La premisa de la que se parte es que por el carácter gracioso de la decisión arbitral no resuelve la controversia ni existe un conflicto de naturaleza jurisdiccional, por lo que no cumple con los requisitos del recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Veremos en lo adelante si la postura de la parte recurrida es cónsona con los principios que rigen la justicia constitucional y, particularmente, con la regulación del recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en esta materia por los órganos del Poder Judicial. Asimismo, veremos cuál ha sido la postura de este tribunal en materia de revisión de casos similares, y a partir de dicha comprobación decidir el planteamiento antes señalado.

9.12. El recurso de revisión diseñado en la ley que rige los procedimientos constitucionales supone, a grandes rasgos, la revisión de las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el ámbito del Poder Judicial, tomando como punto de partida la proclamación de la Constitución de 2010; de manera que la revisión constitucional de sentencia firme constituye un mecanismo indirecto de protección de la Constitución sometido a requisitos muy específicos, entre los que se encuentran, precisamente, los temporales y, más concretamente, los supuestos previstos en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.²

²Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En esa línea, el fundamento de la revisión constitucional se inspira en el concepto de supremacía constitucional, que implica además, poder controlar todos los actos emanados de los poderes públicos, incluyendo aquellos que provienen del Poder Judicial, siempre que, claro está, la impugnación suponga la revisión de una decisión que (i) declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, (ii) cuando se invoque violación de un precedente del Tribunal Constitucional o (iii) cuando se produce la violación de un derecho fundamental. En este último caso se exige, además, que dicha violación haya sido invocada antes los órganos jurisdiccionales; que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y que la violación del derecho fundamental sea imputable directamente al órgano jurisdiccional, independientemente de los hechos juzgados en el proceso; de manera que siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no pueden subsistir actos contrarios a los valores y principios que ella protege, fundamento axiológico del recurso de revisión constitucional.

9.14. Tal como ha señalado la parte recurrida, la Ley núm. 489-08,³ que regula el arbitraje en República Dominicana, establece que las decisiones dictadas por el tribunal de primera instancia en materia de designación de árbitros y

posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. **Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

³ Promulgada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exequátur lo será en jurisdicción graciosa;⁴ igual fórmula reitera el legislador para la decisión de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en el extranjero,⁵ estableciendo, además, que en caso de contestación, será conocida y fallada por la corte de apelación, conforme lo dispone la ley para el caso de anulación, en única y última instancia, según la convención internacional correspondiente.

9.15. En el caso concreto no resulta un elemento controvertido que a la sentencia objeto de revisión le precede un proceso de reconocimiento de laudo arbitral, y por tanto, el carácter gracioso atribuido por la propia ley, sin embargo, su discurrir por el cauce de los tribunales ordinarios para dotarse de exequátur y ejecución, cuya decisión es impugnada ante la corte de apelación y, posteriormente, objeto del recurso de casación, permite inferir que con independencia de dicha característica, la sentencia dictada en ocasión de los citados recursos cierra la controversia desarrollada ante el órgano jurisdiccional.

9.16. No es ocioso indicar que corresponde al tribunal ordinario, conforme a la referida Ley núm. 489-08, conocer la impugnación contra el laudo arbitral, fundamentado en alguno de los supuestos contemplados como causal de anulación,⁶ entre los que cabe destacar:

⁴Artículo 9.- Tribunal para el Cumplimiento de Determinadas Funciones de Asistencia y Supervisión durante el Arbitraje. (...) 7) Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas **en jurisdicción graciosa**, mediante auto del tribunal.

⁵Artículo 44.- Examen del Laudo. El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior, es examinado por el tribunal apoderado **en jurisdicción graciosa**, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.

⁶Artículo 39.- Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 **estaba afectada por alguna incapacidad**, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido **inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa**. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba **afectada por alguna incapacidad**, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) que ha habido (sic) **inobservancia del debido proceso**, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.*

9.17. La labor de los tribunales ordinarios —en estos casos— conlleva un ejercicio volitivo de aplicación de las normas ideadas por el legislador en relación a la posición de los justiciables, sobre todo, frente a sus derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución, lo que irremediablemente conduciría a la revisión de la decisión de cierre del órgano jurisdiccional, permitiéndole al Tribunal Constitucional desarrollar una de sus genuinas competencias materiales asignadas directamente por el constituyente —como en esencia lo es— revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley núm. 137-11, pues lo contrario sería practicar una especie de auto restricción que resultaría contraria al mandato constitucional.

del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. 3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad. 4) En los casos previstos en los Párrafos c) y e) del Apartado I, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás. 5) La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Cabe indicar que la doctrina de este colegiado se ha inclinado por la revisión de las decisiones de la corte de casación con perfiles fácticos sustancialmente similares, admitiendo el recurso de revisión previo a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, pasando a decidir si las violaciones denunciadas en el recurso se encuentran incursas en la sentencia objeto de revisión. Basta citar, en esa línea, las Sentencias TC/0607/19,⁷ del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0425/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).⁸

9.19. Ahora bien, al momento de este colegiado admitir la revisión de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional relativas a la impugnación del laudo arbitral, también ha reconocido que dada la naturaleza de esta materia, donde las partes han conferido al árbitro la facultad de decidir la controversia en aplicación de la cláusula contractual, derivada del principio de autonomía de la voluntad de las partes, los recursos de impugnación están limitados a constatar las violaciones de índole procesal delimitadas en la ley que regula el procedimiento antes los tribunales ordinarios.

9.20. En efecto, en la citada Sentencia TC/0425/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en referencia a una decisión de la Corte Constitucional de Colombia,⁹ sobre los defectos sustanciales del arbitraje, este tribunal hizo las siguientes precisiones:

k. (...) en virtud de la estabilidad jurídica y fuerza vinculante de los procesos de arbitraje, las vías jurisdiccionales recursivas para

⁷Impugnación del Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), condenó al Estado dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de un millón de dólares de Estados Unidos de América (\$1,000,000.00) a favor de Azucarera Porvenir, S.R.L., como reparación por los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas y al pago de las costas del arbitraje, entre otros elementos decididos por ese tribunal.

⁸Acción en nulidad del Laudo Arbitral número 1006129, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012),

⁹Sentencia SU033/18 de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnar lo decidido en los laudos arbitrales tienen un carácter extraordinario y limitado, por cuanto en la misma no pueden volver sobre el fondo del asunto que fue juzgado y fallado mediante esos procesos jurídicos, sino que la actuación de los jueces jurisdiccionales que conocen de una impugnación solo está limitado a aspectos procesales y a las causales que taxativamente imponga el legislador.

m. En ese sentido, los recursos de anulación de los laudos arbitrales en sede jurisdiccional solo están orientados a procurar la verificación de defectos o violaciones procesales sustanciales que se hayan suscitado al momento de instrumentarse o conocerse un procedimiento arbitral. (...)

9.21. A esos efectos, este colegio considera oportuno reiterar los citados precedentes donde ha desplegado su facultad de revisión de esta tipología de decisión, pues aun cuando la naturaleza del laudo arbitral tiene un componente gracioso —sobre todo— al inicio del proceso de exequátur y su ejecución, las posteriores decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional versan sobre aquellas cuestiones que determinan las posibles violaciones sustanciales acaecidas en el desarrollo del proceso, vinculadas a la tutela judicial efectiva de las partes, aspectos que igualmente deben ser revisados por el Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar el planteamiento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b. Porque no precisa los motivos que justifican el recurso de revisión

9.22. En cuanto a este aspecto del recurso las recurridas señalan, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0002/14, respecto de la ausencia de desarrollo de medios o motivos, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

(...) Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso (...)

Es decir, que resulta ser un requisito fundamental para la admisión de cualquier recurso, lo cual aplica al presente recurso de revisión constitucional, el hecho de que los requisitos de admisibilidad hayan sido correctamente desarrollados, permitiéndole al tribunal apoderado verificar la existencia de los mismos a los fines de decidir respecto de la admisión del mismo.

9.23. Resulta oportuno indicar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 no prevé, como requisito de admisibilidad del recurso de revisión, la obligación de desarrollar los motivos en que se fundamenta la revisión, sino más bien, los requisitos de temporalidad de las decisiones susceptibles de ser recurridas y los supuestos en los que procede interponerlo conforme los numerales que integra su estructura normativa.

9.24. La exigencia de precisión de los motivos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el que se dispone que el recurso se interpondrá *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Se trata de un requisito de procedencia de la revisión constitucional que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denota una cuestión distinta a los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.25. Cabe señalar, además, que la sentencia TC/0002/14,¹⁰ citada por la parte recurrida para robustecer su posición, resuelve el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la corte de apelación por falta de precisar las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida. La decisión de la corte de casación se fundamentó, esencialmente, en el incumplimiento de la normativa procesal penal que exige —de la parte recurrente— identificar las violaciones y subsumirlas en algunas de las causales de casación delimitadas por el legislador,¹¹ cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad del recurso.

9.26. Como puede observarse, la sanción procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación fue aplicada por el órgano jurisdiccional, y al Tribunal Constitucional correspondió revisar la conformidad del fallo con las normas y principios que rigen el recurso de casación en materia de proceso penal (vigentes en ese momento),¹² de manera que el supuesto decidido en aquella ocasión resuelto a través de la sentencia referenciada por las recurridas (TC/0002/14), no tiene similitud con el presente recurso de revisión, en la

¹⁰Sentencia de fecha catorce (14) del mes de enero de dos mil catorce (2014).

¹¹Art. 426.- **Motivos.** El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

Art. 427.- **Procedimiento y decisión.** Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, **se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias**, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

¹² La modificación del Código Procesal Penal se produjo a través de la Ley núm. 10-15 Ley que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), G. O. No. 10791 del diez (10) de febrero de dos mil quince 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que no alude a los motivos del recurso de revisión, sino al de casación, por lo que rechaza el planteamiento de la parte recurrida.

c. Porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional

9.27. Las recurridas señalan, que, en la admisibilidad del recurso de revisión fundamentado en la violación de un derecho fundamental, se debe considerar el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional. En efecto, arguyen en el desarrollo de su escrito:

(...) que no obstante a los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 53, de la Ley 137-11, es necesario que el caso en específico tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, a los fines de que el mismo pueda ser admitido por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, tal y como es citado por la parte recurrente, la sociedad DOMINTRANS, E.I.R.L., el precedente constitucional establecido por la Sentencia TC/0007/12, ha establecido un criterio que se ha mantenido hasta el día de hoy respecto de cuales (sic) son las características que un recurso debe contener a los fines de ser considerado con la suficiente relevancia constitucional (...)

9.28. El concepto de trascendencia y relevancia constitucional previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido abordado en diversos momentos por la doctrina de este colegiado, a partir del contenido de la propia redacción normativa:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.29. Tal como lo ha indicado la parte recurrida, este colegiado se pronunció en relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.30. Este tribunal ha manifestado su receptividad a una interpretación de los conceptos de trascendencia y relevancia constitucional acorde con los principios y valores protegidos por la Constitución, fundamentando su posición en la indeterminación que supone dicha cuestión para decidir la admisibilidad de los recursos sometidos a su consideración, inclinándose por una postura abierta a la preservación del orden constitucional, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido y alcance de la protección de los derechos y garantías fundamentales. En concreto, este colegiado ha sostenido:

Desde su inicio la doctrina de este tribunal ha sido receptiva a la interpretación del concepto de relevancia y trascendencia constitucional para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, sea en materia de revisión de decisión jurisdiccional, o sea en materia de amparo. Esto se debió, en primer lugar, a que este órgano constitucional apenas iniciaba sus trabajos jurisdiccionales; en segundo lugar, porque la noción de relevancia y trascendencia constitucional es un concepto indeterminado, no solo en nuestra ley orgánica que organiza los procedimientos constitucionales, sino también en la legislación española de donde adoptamos dicho requisito. En efecto, este colegiado ha venido consolidando su criterio acerca de los conceptos de relevancia y trascendencia constitucional respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, inclinándose por una postura acorde con la preservación del orden constitucional y la determinación del contenido y alcance en la concreta protección de los derechos y garantías fundamentales (TC/0180/23 del 4 de abril de 2023, párrafo 10.17, pp. 88-89).

9.31. Asimismo, respecto al alcance de los supuestos delimitados en el precedente contenido en la citada Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado ha dicho que su delimitación no corresponde a una interpretación limitativa de los casos que pueden ser admitidos a revisión constitucional, pues los conceptos de trascendencia y relevancia no agotan ni puede agotar en un número específico de situaciones que demandan protección constitucional:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, el orden constitucional y el contenido y alcance de los derechos y garantías fundamentales que la Constitución le encarga proteger al Tribunal Constitucional no agota en un número clausus, o talvez, en una limitada lista de supuestos que si bien apuntan a un grado de certeza de los casos en que se configura la trascendencia constitucional, no abarcan el amplio campo de situaciones que demandan la intervención del órgano de control de los actos producidos o emanados del órgano jurisdiccional, o de otros estamentos del Estado. Por ello, la delimitación que en su momento hizo este tribunal en la sentencia TC/0007/12, citada por la parte recurrida para fundamentar el pedimento de inadmisibilidad del recurso, no son ni pueden ser los únicos escenarios en que, este colegiado debe pronunciarse acerca del conflicto planteado por quien ha hecho uso del derecho de recurrir en revisión; de admitir esa posibilidad, pura y simplemente, estaríamos practicando una especie de auto-restricción que resultaría contraria a la naturaleza y al principio axiológico del propio recurso de revisión previsto en la Constitución (TC/0180/23 del 4 de abril de 2023, párrafo 10.18, p. 89).

9.32. En esa línea, es preciso indicar que determinar el criterio de trascendencia y relevancia constitucional a partir de las delimitaciones realizadas en el citado Precedente (TC/0007/12), conduciría a limitar el ámbito de actuación competencial del Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar dicho planteamiento.

9.33. Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.34. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.35. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos serán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos

Cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.36. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues la recurrente ha invocado la presunta violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva causada por la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso de casación; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y finalmente, la misma se le imputa —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión.

9.37. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.38. Este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional —al momento de dictar la sentencia recurrida— desconoció los citados precedentes del Tribunal Constitucional, así como el derecho al debido proceso y la tutela judicial previstos en la Constitución, y que a juicio de la recurrente les fueron vulnerados al incumplir con la obligación de la debida motivación, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que procede declarar admisible el recurso de revisión y pasar a examinar las cuestiones planteadas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. La recurrente ha fundamentado el recurso de revisión en las presuntas violaciones de diversos precedentes del Tribunal Constitucional, en los que se ha consolidado el derecho a obtener decisiones debidamente motivadas, así como violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso previstos en la Constitución de la República.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese sentido, este tribunal procederá al análisis de los motivos de revisión en el mismo contexto en el que han sido expuestos: (i) violación de diversos precedentes del Tribunal Constitucional (art. 53.2, Ley núm. 137-11) y (ii) violación de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso (arts. 68 y 69.10 CRD).

i) Violación de precedentes del Tribunal Constitucional (art. 53.2, Ley núm. 137-11)

10.3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada incurrió en violación de diversos precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17, TC/0385/19, entre otras, las cuales versan sobre la debida motivación de la sentencia. La Sentencia núm. 0412/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló un recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que no obstante, el citado fallo lo hizo respondiendo a medios de casación que habían sido invocados en un recurso distinto por Dominitrans, contra una sentencia distinta a la analizada por la Suprema Corte de Justicia, ignorando por completo los medios de casación que realmente fueron planteados contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514.

10.4. Continúa argumentando la recurrente, en apoyo de sus pretensiones, que la Suprema Corte de Justicia mezcló y confundió dos recursos de casación distintos, ambos interpuestos por la entidad Dominitrans, pero en fechas distintas, contra dos sentencias diferentes, con números de expedientes distintos y motivados en medios de casación también diferentes; que la sentencia atacada adolece no solo del vicio de la falta de motivación, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nunca respondió los medios realmente planteados por la hoy recurrente contra la Sentencia civil núm. 026-02-SCIV-00514, que es a la que se refiere el fallo, sino que incurre también en una incongruencia injustificable entre sus motivaciones y su fallo, pues en todo el cuerpo de la sentencia atacada se refiere a un expediente distinto al que realmente está fallando; que entre las empresas Doinitrans y Expeditors Internacional of Washington, Inc. y la sociedad Expeditors Dominicana S.A.S., fueron llevados a cabo dos procesos paralelos que, si bien guardaban relación, se trató siempre de procesos distintos, en materias distintas e incluso interpuestos con algunos meses de diferencia.

10.5. Por su lado, la parte recurrida, en su escrito de defensa señala que en la especie, si bien la recurrente realiza numerosas citas de diferentes tipos de textos y jurisprudencias, no explica de qué forma la sentencia atacada vulnera los precedentes constitucionales alegados, los cuales son citados de manera genérica en el cuerpo de su recurso de revisión, no desarrolla de manera específica las contradicciones que existen en la sentencia atacada con los indicados precedentes constitucionales, en cuyo caso, simplemente se limita a citar el número de las sentencias, no así, la *ratio decidendi* que contiene el precedente vinculante; que a pesar de que el único precedente citado, lo es el establecido por la Sentencia TC/0009/13, no establece cuál es el conflicto existente y de qué manera la decisión atacada contradice la misma, vulnerando así el derecho de defensa de la parte recurrida.

10.6. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de este tribunal, se precisa analizar la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente y decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a responder —conforme a lo expuesto— los motivos de un recurso de casación distinto a los que sustentan el recurso de casación que dio lugar a la sentencia recurrida, situación que la recurrente cuestiona como una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación que ha vulnerado precedentes del Tribunal Constitucional respecto a la debida motivación de la sentencia. Por las mismas razones, este colegiado considera innecesario someter la decisión recurrida a los parámetros de la debida motivación, sino que se limitará a establecer si esta decisión desconoce los citados precedentes al decidir el recurso de casación en base a motivos distintos a los expuestos por la parte recurrente.

10.7. La revisión de las piezas que integran el proceso permiten comprobar que la sentencia recurrida —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— decidió el recurso de casación interpuesto por la sociedad Doinitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, del catorce (14) de junio de dos mil dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en base a los motivos siguientes: **primero:** violación a la ley. Errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el art. 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivos respecto a si existió o no dolo; **cuarto:** violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; **quinto:** violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia.¹³

10.8. De la revisión de la instancia que contiene el recurso de casación interpuesto por la sociedad Doinitrans, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil dos mil

¹³ Ver numeral 3), página 6 de la Sentencia recurrida núm. 0412/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), puede apreciarse que fueron desarrollados los motivos siguientes: primer medio: violación al debido proceso y derecho de defensa; segundo medio: desnaturalización de los hechos por la falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; y, tercer medio: violación al orden público dominicano e internacional.¹⁴

10.9. Igualmente, consta en el expediente la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSCEN-0138, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyos motivos de casación son los siguientes: **i)** primer medio: violación a la ley: errónea interpretación del principio de cosa juzgada, previsto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano; **ii)** segundo medio: desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **iii)** tercer medio: falta de motivos, respecto a si existió o no dolo; **iv)** cuarto medio: violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; y, **v)** quinto medio: violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia.¹⁵

10.10. La revisión de la decisión recurrida —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —revela que al momento de fallar el recurso de casación que dio lugar a la sentencia objeto de revisión, el órgano jurisdiccional no se fundamentó en los motivos de casación desarrollados

¹⁴Ver páginas 26 y 27 de la instancia que tiene el recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁵Ver páginas 25 y 26 de la instancia que tiene el recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSCEN-0138, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino en los motivos de casación desarrollados contra la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la misma fue motivada, como expone la recurrente, en base a los motivos de un recurso de casación diferente al que correspondía.

10.11. En ese sentido, se observa que la corte de casación respondió los cinco motivos de casación descritos en la sentencia recurrida (numeral 3, pág. 5) en los que desde su perspectiva se fundamentó el recurso de casación, sin embargo, estos motivos no corresponden al recurso de casación en los que se basó la recurrente para impugnar la indicada sentencia a la que iba dirigido el recurso, sino que, como hemos señalado, corresponde a otro proceso que vincula a las partes y que dio lugar a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, también objeto de un recurso de casación aunque con expediente distinto, lo que al parecer generó confusión al decidir uno y otro recurso de casación.

10.12. A partir de la situación antes descrita, la corte de casación no desarrolló su argumentación en relación a los motivos propuestos por la recurrente, sino a partir de los motivos expuestos en el contexto de otro recurso de casación, es decir, sin vinculación alguna con los vicios deducidos contra la sentencia objeto del recurso de casación, pues los motivos desarrollados por la entidad Doinitrans, E.I.R.L. fueron denominados por esta como: i) violación al debido proceso y derecho de defensa; ii) desnaturalización de los hechos por la falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; y, iii)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al orden público dominicano e internacional, lo que ha producido una incongruencia entre lo planteado en el recurso de casación y lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la sentencia objeto de revisión.

10.13. La doctrina de este tribunal ha establecido —desde el inicio de sus labores jurisdiccionales— que la debida motivación de la sentencia es un derecho que forma parte del debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución, lo que permite legitimar la actuación de los tribunales ordinarios frente a las personas que acuden a la vía jurisdiccional en busca de protección de sus derechos, permitiéndoles conocer las razones en que se fundamenta la decisión y su correlación con los alegatos y pruebas aportadas por las partes.¹⁶

10.14. En ese orden de ideas, este tribunal se refirió al alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso y, al efecto, en los lineamientos de su doctrina ha enfatizado al respecto:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben,

¹⁶TC/0009/13; TC/601/15; TC/0146/16; TC/0499/16; TC/0017/13; TC/0187/13; TC/0077/14; TC/0082/14; TC/0319/14; TC/0351/14; TC/0073/15; TC/0503/15; TC/0384/15; TC/0044/16; TC/0103/16; TC/0124/16; TC/0128/16; TC/0132/16; TC/0252/16; TC/0376/16; TC/0440/16; TC/0451/16; TC/0454/16; TC/0460/16; TC/0517/16; TC/0551/16; TC/0558/16; TC/0610/16; TC/0696/16; TC/0030/17; TC/031/17; TC/0070/17; TC/0079/17; TC/0092/17; TC/0129/17; TC/0150/17; TC/0186/17; TC/0178/17; TC/0250/17; TC/0265/17; TC/0258/17; TC/0316/17; TC/0317/17; TC/0382/17; TC/0386/17; TC/0413/17; TC/0457/17; TC/0478/17; TC/0520/17; TC/0578/17; TC/0610/17).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹⁷

10.15. Este tribunal también ha reconocido que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales, derivada de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán (TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)).

10.16. Posteriormente, este colegiado volvió a reconocer que la tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable (...). (TC/0432/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)).

10.17. Asimismo, este colegiado ha insistido en la importancia de la debida motivación, señalando que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el

¹⁷ TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución (TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015)).

10.18. En la especie la recurrente ha invocado violación de los precedentes contenidos en las citadas Sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17, TC/0385/19, por lo que se hace necesario hacer algunas precisiones en relación a su contenido y, posteriormente, ver su vinculación al caso concreto. La Sentencia TC/0009/13, como hemos indicado, alude a los lineamientos generales que deben observar los tribunales sobre la debida motivación de la sentencia en la solución de los casos concretos sometidos a su consideración. La Sentencia TC/0090/14 hace referencia al supuesto en el que la corte casación, por un lado, realiza afirmaciones no contenidas en las conclusiones presentadas por la parte recurrente, y por otro, no responde las conclusiones presentadas, derivando en vicios sustanciales al motivar de forma insuficiente la sentencia recurrida, procediendo este tribunal a su anulación. La Sentencia TC/0031/17 corresponde al supuesto en que no se cumplió con el deber de motivación, al no dar respuesta a los medios de casación presentados por los recurrentes, limitándose únicamente a consignar, de manera textual, los principios y normas que hacen referencia al caso, lo que condujo a la anulación de la decisión recurrida. Igualmente, en la Sentencia TC/0385/19 se estableció que el tribunal de procedencia, al responder el medio de casación presentado por el recurrente, incurrió en vicio de insuficiencia de motivación y falta de estatuir, lo que igualmente produjo la anulación de la sentencia recurrida.

10.19. Resulta oportuno indicar que la falta de motivación puede asumir diversas variantes, como lo refleja los citados precedentes, pues si bien en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos casos se presenta como falta o insuficiencia de motivación —propriadamente dicha— en otros supuestos se produce cuando no se responde íntegramente los motivos propuestos o cuando se responde cuestiones distintas a las planteadas; igualmente, cuando no se responde los medios o las conclusiones propuestas o se responde a cuestiones distintas a las solicitadas (falta de estatuir o incongruencia procesal). En uno u otro supuesto, la motivación inadecuada, o bien la falta de abordar planteamientos puntuales de las partes conducen al mismo resultado: vulneración de la garantía del debido proceso previsto en la Constitución.

10.20. La doctrina ha sostenido, en relación a la congruencia:

[s]e entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado. Por otra parte, la contradicción lógica que revela la incongruencia está implícita en la definición que se da.¹⁸

10.21. Este colegiado se ha referido a la incongruencia procesal como un vicio que afecta la debida motivación de la sentencia, al precisar:

La desnaturalización del proceso verificable a todas luces en la sentencia recurrida, vulnera el principio de congruencia procesal, que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino

¹⁸ARAGONESES ALONSO, PEDRO: *Sentencias congruentes Citado por ECHENDIA, DEIVIS. Teoría General del proceso*, pág. 76-77.-

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también aplicando las normas jurídicas pertinentes... (TC/0542/15 de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015)).

10.22. Posteriormente, este colegiado volvió a referirse a la incongruencia procesal al señalar:

(...) el Tribunal Constitucional pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada la decisión... a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a los recurrentes la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República (TC/0696/16 del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)).

10.23. La citada Sentencia TC/0178/15, hizo referencia al Auto núm. 123/12, de la Corte Constitucional de Colombia,¹⁹ en la que se aborda la incongruencia procesal desde la siguiente perspectiva:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

¹⁹ Auto núm. 123/12 del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor” (7). Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

10.24. Este tribunal considera que la solución al conflicto debe ser coherente con los aspectos fácticos y jurídicos que se plantean, lo que supone que la respuesta del juzgador debe estar dirigida a responder los planteamientos de las partes, no solo sobre la actividad probatoria desarrollada en el cauce de los procesos ordinarios, sino también en relación a los pedimentos en los que se fundamentan las respectivas posiciones procesales de los litigantes, pues de lo contrario se vulneraría el principio lógico de congruencia, dejando el fallo sin fundamento jurídico.

10.25. En el caso concreto la sentencia recurrida respondió todos los motivos de casación que fueron transcrito en el cuerpo de la decisión, sin embargo, como fue establecido en párrafos anteriores, los argumentos de la corte de casación están dirigidos a responder los motivos de un recurso de casación distinto al que fue promovido por la recurrente, dando lugar a una decisión incongruente entre los motivos invocados y la solución provista por el órgano jurisdiccional, de manera que se trata de una incoherencia insalvable, es decir, una severa contracción de motivos que viola el principio de congruencia, desconociendo el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, quedando acreditada la violación de los citados precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso (arts. 68 y 69.10 CRD)

10.26. En su escrito de revisión la recurrente también sostiene, en síntesis, que el derecho a recibir un trato justo, de ser escuchada y de que sus peticiones sean contestadas, no solo corresponde al demandado, sino también garantía para el demandante, de que su acción está siendo juzgada de manera imparcial y apegada a las leyes y la Constitución; de esta forma, las sentencias y demás decisiones emitidas por los tribunales son el acto a través del cual el Poder Judicial aplica o valora la Constitución, que en este caso, Dominitrans se vio totalmente imposibilitada de hacer valer de forma efectiva y fehaciente sus derechos e intereses, toda vez que sus argumentos no fueron escuchados ni valorados de manera correcta. Por el contrario, lo que hizo la Suprema Corte de Justicia fue mezclar dos casos distintos, de naturaleza completamente diferentes, correspondiendo uno a una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, y el otro, a una solicitud de exequátur de laudo arbitral extranjero.

10.27. Por su lado, las recurridas consideran que tomando en cuenta que el presente proceso judicial se deriva de una solicitud realizada por vía de la jurisdicción graciosa, donde no existe un litigio real, sino un marcado interés de torpedear una decisión emitida en virtud de un proceso donde no se ventiló ningún conflicto, ese honorable Tribunal Constitucional debe realizar una ponderación de derechos en donde se verifique si la solución pretendida por Dominitrans, E.I.R.L., podría resguardar derechos fundamentales o, muy por el contrario, constituiría una lesión a derechos fundamentales ya de por sí vulnerados; que en este orden de justicia, este Tribunal, debe rechazar el presente recurso de revisión y así restablecer el orden constitucional que pretende violentar la recurrente, insistiendo en eternizar un proceso mediante



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la interposición de recursos improcedentes, a los fines de evitar la concesión de exequátur a un laudo arbitral que pretende desconocer.

10.28. Este tribunal ha sostenido que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se concretiza si a los justiciables, en el curso del proceso, se les respetan las garantías procesales puestas a su alcance en la solución de la controversia, de manera que puedan hacer uso de los medios que en cada materia dispone el legislador para contradecir y defenderse de las pretensiones de la contra parte. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.29. En efecto, este colegiado ha precisado que el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible [...]. [Sentencia TC/0331/14, del veintidos (22) diciembre del dos mil catorce (2014)].²⁰

10.30. Por igual, ha dicho este tribunal que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela judicial efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal [Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)].

²⁰Criterio reiterado en las Sentencias TC/601/15, TC/0146/16, TC/0499/16, TC/0233/20, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31. La tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable [Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)].

10.32. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vinculada a los órganos judiciales, *que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos*; la segunda, *que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural...exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable.*²¹

10.33. En esa línea, este tribunal considera que la recurrente no recibió respuesta adecuada de los motivos de casación desarrollados contra la sentencia de la corte de apelación objeto del recurso de casación, pues como hemos precisado en párrafos anteriores, la corte de casación respondió los motivos dirigidos contra una sentencia distinta, objeto de otro recurso de casación que vincula a las partes, por lo que las garantías que integran el debido proceso han sido vulneradas en perjuicio de la recurrente.

10.34. Como ha quedado comprobado en los párrafos que anteceden, la sentencia recurrida no solo ha desconocido los citados precedentes del Tribunal Constitucional relativos a la debida motivación de la sentencia, sino también que al decidir el recurso de casación conforme a los motivos antes

²¹CARRASCO, MANUEL DURÁN. *Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expuestos, ha violentado el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente.

10.35. Al llegar a este punto de análisis, es menester indicar que la parte recurrida, sociedades comerciales Expeditors International Of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S.A.S., han solicitado la aplicación de una tutela judicial diferenciada, atendiendo a los principios rectores de la justicia constitucional, como son, el principio de efectividad y favorabilidad, basándose en que el caso corresponde a un procedimiento de jurisdicción graciosa; además, que la parte recurrente se ha dispuesto a retrasar el proceso con la interposición de recursos improcedentes, y ante el hecho de que existen derechos fundamentales vulnerados en perjuicio de las sociedades recurridas que deben ser tutelados, mal haría el Tribunal Constitucional en acoger las pretensiones de la parte recurrente, pues con ello, estaría provocando un mal mayor que la supuesta solución planteada al presente proceso, que como se ha explicado en el escrito, ha sido extendido de forma temeraria por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L.

10.36. Cabe indicar que si bien los principios de efectividad y favorabilidad son parte integrantes del quehacer de la justicia constitucional, y deben tomarse en consideración en la solución de los conflictos constitucionales, estos deben ser aplicados en circunstancias idóneas que se le presentan al operador judicial. Por ejemplo, el principio de efectividad concierne al supuesto en que, ante la cuestión planteada, el juez debe buscar la medida que ofrezca mayor efectividad para la protección de los derechos fundamentales, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Si desde esa perspectiva el juez considera que no es posible obtener la efectividad requerida para la protección del derecho, puede acudir a la aplicación de una tutela judicial diferenciada justificada por las situaciones particulares del caso concreto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.37. Asimismo, el principio de favorabilidad también alude a que los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados desde su máxima efectividad en relación al titular del derecho. Desde la óptica de la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, se plantea que en caso de conflicto entre normas del bloque de constitucionalidad, se aplicará aquella más favorable al titular del derecho; incluso, si una norma infraconstitucional es más favorable que la del bloque de constitucionalidad se aplicará la primera, pues el fin último de este principio es obtener la mayor protección posible del derecho a partir de la interpretación que permitan las normas puestas en contexto. Este principio también contiene un enunciado de suma relevancia en materia de protección, y es que, ninguna norma de esta ley será interpretada en el sentido de restringir o suprimir el goce y disfrute de los derechos fundamentales, acorde con su configuración constitucional.

10.38. En ese sentido, este colegiado considera que las particularidades del caso concreto, en la que ha sido palmaria la violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente, en relación a la decisión de la corte de casación sobre el recurso de casación, no es el escenario idóneo para la aplicación de una tutela judicial diferenciada, en base a los citados principios de efectividad y favorabilidad, como sostienen las recurridas, por lo que procede rechazar dicho planteamiento sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.39. En consecuencia, este tribunal acoge el recurso de revisión y procede a la anulación de la sentencia recurrida, conforme las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley 137-11, para que sea decidido conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominitrans, E.I.R.L., y a la parte recurrida, sociedades Expeditors Internacional of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S. A. S.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la demanda en reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral presentada por Expeditors



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

International of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, SA, contra Dominitrans, EIRL. Tal demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió y, consecuentemente, ordenó la ejecución del referido laudo.

2. Inconforme, Dominitrans impugnó el auto antes señalado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La corte rechazó la acción. Insatisfecho, esta, entonces, recurrió en casación; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En desacuerdo, Dominitrans acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Decidimos admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia impugnada, tras constatar que la alta corte, al contestar los medios de casación alzados por la recurrente, se refería a un proceso distinto que, si bien vinculaba a las partes, correspondía a otro expediente, esto es, otro recurso de casación, lo que, al parecer, generó confusión al decidir uno y otro. Esto dio lugar a que la alta corte omitiera desarrollar adecuadamente su motivación respecto de los medios de casación elevados con ocasión del recurso de casación del cual estaba apoderada y a que, consecuentemente, incurriera en una incongruencia.

4. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».²² Posteriormente, precisa que

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*²³

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

²³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».²⁴

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»²⁵ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece,

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Si bien coincidimos con la decisión adoptada, planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fue vulnerado el derecho fundamental antes referido, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constar ello para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurrente «ha invocado» la violación de derechos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

25. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,²⁷ al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

²⁷ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁸ en los términos siguientes:

9.2.- De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en la especie en virtud de que la referida sentencia núm. 0412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.3.- Conforme al artículo 54 de la ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. En el caso concreto, este colegiado verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, en el domicilio de elección de sus representantes legales, mediante acto núm. 259-2021, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es,

²⁸ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando había transcurrido veintiocho (28) días calendario de su notificación, por lo que debemos concluir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.4.- Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad del recurso, es de rigor procesal dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en este contexto. En ese sentido, las sociedades Expeditors International Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S.A.S., solicitan declarar inadmisibile el recurso de revisión porque el alegato de violación de un precedente del Tribunal Constitucional no cumple con los requisitos establecidos en la ley, pues no explica de qué forma la sentencia recurrida vulnera precedentes constitucionales. Para justificar dicho planteamiento la parte recurrida sostiene, en síntesis, lo siguiente:

(...) el recurrente (sic), si bien realiza numerosas citas de diferentes tipos de textos y jurisprudencias, no explica de que (sic) forma la sentencia atacada vulnera los precedentes constitucionales alegados, los cuales son citados de manera genérica en el cuerpo de su recurso de revisión, no desarrollando así de manera específica las contradicciones que alega que existen en la sentencia... simplemente se limita a citar el número de las sentencias, no así, la ratio decidendi que contiene el precedente vinculante.

9.5.- La revisión de la instancia del recurso de revisión que nos ocupa revela que la recurrente argumenta, resumidamente, que la sentencia recurrida incurrió en violación a diversos precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17, TC/0385/19, entre otras, las cuales versan sobre la debida motivación de la sentencia. En síntesis, la recurrente establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, el citado fallo lo hizo respondiendo a medios de casación que habían sido invocados en un recurso distinto por DOMINISTRANS, contra una sentencia distinta a la analizada por la Suprema Corte de Justicia, ignorando por completo los medios de casación que realmente fueron planteados contra la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00514 (...)

En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia mezcló y confundió dos recursos de casación distintos, ambos interpuestos por la entidad DOMINISTRANS, pero en fechas distintas, contra dos sentencias diferentes, con números de expediente distintos y motivados en medios de casación también diferentes (sic).

9.6.- La doctrina de este tribunal ha establecido —reiteradamente²⁹— que el requisito de violación de un precedente del Tribunal Constitucional queda satisfecho cuando el recurrente, a partir de los argumentos expuestos, correlaciona la situación que da lugar a la violación con los precedentes que se consideran vulnerados. En el caso concreto, la recurrente justifica su postura en que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia falló el recurso de casación del que estaba apoderada en base a los medios de casación de otro recurso que había interpuesto la misma entidad, lo que desde su punto de vista vulnera el precedente relativo a la debida motivación contenido en las sentencias antes citadas, entre estas, la TC/0009/13.

9.7.- En esa línea, este colegiado considera satisfecho el requisito de invocación de violación de un precedente del Tribunal Constitucional

²⁹TC/0368/17 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), TC/0150/17 del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), TC/0551/20 del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), TC/0180/23 del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 53.2 de la ley 137-11, pues determinar si concurre la indicada violación constituye un ejercicio que corresponde realizar a este colegiado al decidir el fondo del recurso de revisión, en caso de superar la etapa de admisibilidad de los demás requisitos previstos en la ley, por lo que procede rechazar dicho planteamiento.

9.8.- Asimismo, las sociedades Expeditors International Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, S.A.S., solicitan declarar inadmisibile el recurso de revisión porque no satisface los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, debido a las cuestiones siguientes: a) porque está dirigido contra una sentencia dictada en materia graciosa relativa a un laudo arbitral; b) porque no precisa los motivos que justifican el recurso de revisión; y c) porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. En lo adelante analizaremos —separadamente— cada uno de los planteamientos antes señalados.

d. porque el recurso de revisión se dirige contra una sentencia dictada en materia graciosa relativa a un laudo arbitral

9.9.- Las recurridas fundamentan su planteamiento en los argumentos siguientes:

(...) tal como ha sido expuesto anteriormente...el proceso que hoy nos ocupa trata de la concesión de exequátur en relación al Laudo Arbitral de fecha 17 del mes de diciembre del año 2013, dictada (sic) por el Centro Internacional de Resolución de Disputas Tribunal Internacional de Arbitraje hecha a través de decisión graciosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tal motivo, el presente recurso de revisión constitucional es a todas luces inadmisibile, en razón de que este se dirige contra una decisión emitida en jurisdicción graciosa, en cuyo proceso nunca se han discutido aspectos de fondo, ni puede existir un litigio conforme la propia naturaleza del procedimiento en cuestión, es decir, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la decisión atacada no es una decisión jurisdiccional.

En tal sentido, procede en aplicación de buen derecho declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por no cumplir con los requisitos más fundamentales establecidos en el referido artículo No. 53 de la Ley 137-11.

9.10.- El conflicto que subyace a la sentencia recurrida es el laudo arbitral de fecha 17 de diciembre de 2013, dictado por el Centro de Arbitraje de Seattle, Estados Unidos de América, en virtud de la cláusula pactada en el referido contrato de agencia que dio solución a la controversia suscitada entre las partes, derivando en el conflicto sometido al órgano jurisdiccional y, finalmente, en el recurso de revisión que ocupa la atención del Tribunal Constitucional.

9.11.- La premisa de la que se parte es que por el carácter gracioso de la decisión arbitral no resuelve la controversia ni existe un conflicto de naturaleza jurisdiccional, por lo que no cumple con los requisitos del recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 53.3 de la ley 137-11. Veremos en lo adelante si la postura de la parte recurrida es cónsona con los principios que rigen la justicia constitucional y, particularmente, con la regulación del recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en esta materia por los órganos del Poder Judicial. Asimismo, veremos cuál ha sido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postura de este tribunal en materia de revisión de casos similares, y a partir de dicha comprobación decidir el planteamiento antes señalado.

9.12.- El recurso de revisión diseñado en la ley que rige los procedimientos constitucionales supone, a grandes rasgos, la revisión de las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el ámbito del Poder Judicial, tomando como punto de partida la proclamación de la Constitución de 2010; de manera que la revisión constitucional de sentencia firme constituye un mecanismo indirecto de protección de la Constitución sometido a requisitos muy específicos, entre los que se encuentran, precisamente, los temporales y, más concretamente, los supuestos previstos en el artículo 53 y siguientes de la ley 137-11.³⁰

9.13.- En esa línea, el fundamento de la revisión constitucional se inspira en el concepto de supremacía constitucional, que implica además, poder controlar todos los actos emanados de los poderes públicos, incluyendo aquellos que provienen del Poder Judicial, siempre que, claro está, la impugnación suponga la revisión de una

³⁰Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 2) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que (i) declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, (ii) cuando se invoque violación de un precedente del Tribunal Constitucional o (iii) cuando se produce la violación de un derecho fundamental. En este último caso se exige, además, que dicha violación haya sido invocada antes los órganos jurisdiccionales; que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y que la violación del derecho fundamental sea imputable directamente al órgano jurisdiccional, independientemente de los hechos juzgados en el proceso; de manera que siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no pueden subsistir actos contrarios a los valores y principios que ella protege, fundamento axiológico del recurso de revisión constitucional.

9.14.- Tal como ha señalado la parte recurrida, la ley núm. 489-08,³¹ que regula el arbitraje en República Dominicana, establece que las decisiones dictadas por el tribunal de primera instancia en materia de designación de árbitros y exequátur lo será en jurisdicción graciosa,³² igual fórmula reitera el legislador para la decisión de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en el extranjero³³, estableciendo, además, que en caso de contestación, será conocida y fallada por la corte de apelación, conforme lo dispone la ley para el caso de anulación, en única y última instancia, según la convención internacional correspondiente.

³¹ Promulgada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

³² Artículo 9.- Tribunal para el Cumplimiento de Determinadas Funciones de Asistencia y Supervisión durante el Arbitraje. (...) 7) Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas **en jurisdicción graciosa**, mediante auto del tribunal.

³³ Artículo 44.- Examen del Laudo. El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior, es examinado por el tribunal apoderado **en jurisdicción graciosa**, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15.- En el caso concreto no resulta un elemento controvertido que a la sentencia objeto de revisión le precede un proceso de reconocimiento de laudo arbitral, y por tanto, el carácter gracioso atribuido por la propia ley, sin embargo, su discurrir por el cauce de los tribunales ordinarios para dotarse de exequátur y ejecución, cuya decisión es impugnada ante la corte de apelación y, posteriormente, objeto del recurso de casación, permite inferir que con independencia de dicha característica, la sentencia dictada en ocasión de los citados recursos cierra la controversia desarrollada ante el órgano jurisdiccional.

*9.16.- No es ocioso indicar que corresponde al tribunal ordinario, conforme a la referida ley 489-08, conocer la impugnación contra el laudo arbitral, fundamentado en alguno de los supuestos contemplados como causal de anulación,³⁴ entre los que cabe destacar: a) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba **afectada por alguna incapacidad**, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han*

³⁴Artículo 39.- Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 **estaba afectada por alguna incapacidad**, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido **inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa**. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. 3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad. 4) En los casos previstos en los Párrafos c) y e) del Apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás. 5) La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) que ha habido (sic) **inobservancia del debido proceso**, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.*

9.17.- La labor de los tribunales ordinarios —en estos casos —conlleva un ejercicio volitivo de aplicación de las normas ideadas por el legislador en relación a la posición de los justiciables, sobre todo, frente a sus derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución, lo que irremediablemente conduciría a la revisión de la decisión de cierre del órgano jurisdiccional, permitiéndole al Tribunal Constitucional desarrollar una de sus genuinas competencias materiales asignadas directamente por el constituyente —como en esencia lo es —revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Constitución y la ley 137-11, pues lo contrario sería practicar una especie de auto restricción que resultaría contraria al mandato constitucional.

9.18.- Cabe indicar que la doctrina de este colegiado se ha inclinado por la revisión de las decisiones de la corte de casación con perfiles fácticos sustancialmente similares, admitiendo el recurso de revisión previo a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 53 y siguientes de la ley 137-11, pasando a decidir si las violaciones denunciadas en el recurso se encuentran incursas en la sentencia objeto de revisión. Basta citar, en esa línea, las sentencias TC/0607/19³⁵ del veintiséis (26) de diciembre de dos mil

³⁵Impugnación del Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), condenó al Estado dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de un millón de dólares de Estados Unidos de América (\$1,

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019) y TC/0425/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).³⁶

9.19.- Ahora bien, al momento de este colegiado admitir la revisión de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional relativas a la impugnación del laudo arbitral, también ha reconocido que dada la naturaleza de esta materia, donde las partes han conferido al árbitro la facultad de decidir la controversia en aplicación de la cláusula contractual, derivada del principio de autonomía de la voluntad de las partes, los recursos de impugnación están limitados a constatar las violaciones de índole procesal delimitadas en la ley que regula el procedimiento antes los tribunales ordinarios.

9.20.- En efecto, en la citada sentencia TC/0425/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en referencia a una decisión de la Corte Constitucional de Colombia,³⁷ sobre los defectos sustanciales del arbitraje, este tribunal hizo las siguientes precisiones:

k. (...) en virtud de la estabilidad jurídica y fuerza vinculante de los procesos de arbitraje, las vías jurisdiccionales recursivas para impugnar lo decidido en los laudos arbitrales tienen un carácter extraordinario y limitado, por cuanto en la misma no pueden volver sobre el fondo del asunto que fue juzgado y fallado mediante esos procesos jurídicos, sino que la actuación de los jueces jurisdiccionales que conocen de una impugnación solo está limitado a aspectos procesales y a las causales que taxativamente imponga el legislador.

000,000.00) a favor de Azucarera Porvenir, S.R.L., como reparación por los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas y al pago de las costas del arbitraje, entre otros elementos decididos por ese tribunal.

³⁶Acción en nulidad del Laudo Arbitral número 1006129, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012),

³⁷Sentencia SU033/18 de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En ese sentido, los recursos de anulación de los laudos arbitrales en sede jurisdiccional solo están orientados a procurar la verificación de defectos o violaciones procesales sustanciales que se hayan suscitado al momento de instrumentarse o conocerse un procedimiento arbitral. (...)

9.21.- A esos efectos, este colegio considera oportuno reiterar los citados precedentes donde ha desplegado su facultad de revisión de esta tipología de decisión, pues aun cuando la naturaleza del laudo arbitral tiene un componente gracioso —sobre todo— al inicio del proceso de exequátur y su ejecución, las posteriores decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional versan sobre aquellas cuestiones que determinan las posibles violaciones sustanciales acaecidas en el desarrollo del proceso, vinculadas a la tutela judicial efectiva de las partes, aspectos que igualmente deben ser revisados por el Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar el planteamiento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) porque no precisa los motivos que justifican el recurso de revisión

9.22.- En cuanto a este aspecto del recurso las recurridas señalan, entre otros motivos, lo siguiente:

De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0002/14, respecto de la ausencia de desarrollo de medios o motivos, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso (...)”

Es decir, que resulta ser un requisito fundamental para la admisión de cualquier recurso, lo cual aplica al presente recurso de revisión constitucional, el hecho de que los requisitos de admisibilidad hayan sido correctamente desarrollados, permitiéndole al tribunal apoderado verificar la existencia de los mismos a los fines de decidir respecto de la admisión del mismo.

9.23.- Resulta oportuno indicar que el artículo 53 de la Ley 137-11 no prevé, como requisito de admisibilidad del recurso de revisión, la obligación de desarrollar los motivos en que se fundamenta la revisión, sino más bien, los requisitos de temporalidad de las decisiones susceptibles de ser recurridas y los supuestos en los que procede interponerlo conforme los numerales que integra su estructura normativa.

9.24.- La exigencia de precisión de los motivos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está prevista en el artículo 54.1 de la ley 137-11, en el que se dispone que el recurso se interpondrá “mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Se trata de un requisito de procedencia de la revisión constitucional que denota una cuestión distinta a los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador en el citado artículo 53 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25.- Cabe señalar, además, que la sentencia TC/0002/14³⁸, citada por la parte recurrida para robustecer su posición, resuelve el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la corte de apelación por falta de precisar las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida. La decisión de la corte de casación se fundamentó, esencialmente, en el incumplimiento de la normativa procesal penal que exige —de la parte recurrente— identificar las violaciones y subsumirlas en algunas de las causales de casación delimitadas por el legislador,³⁹ cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad del recurso.

9.26.- Como puede observarse, la sanción procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación fue aplicada por el órgano jurisdiccional, y al Tribunal Constitucional correspondió revisar la conformidad del fallo con las normas y principios que rigen el recurso de casación en materia proceso penal (vigentes en ese momento),⁴⁰ de manera que el supuesto decidido en aquella ocasión resuelto a través de la sentencia referenciada por las recurridas (TC/0002/14), no tiene similitud con el presente recurso de revisión, en la medida en que no alude a los motivos del recurso de revisión, sino al de casación, por lo que rechaza el planteamiento de la parte recurrida.

³⁸Sentencia de fecha catorce (14) del mes de enero de dos mil catorce (2014).

³⁹Art. 426.- **Motivos.** El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

Art. 427.- **Procedimiento y decisión.** Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, **se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias**, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

⁴⁰ La modificación del Código Procesal Penal se produjo a través de la Ley núm. 10-15 Ley que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional

9.27.- Las recurridas señalan, que en la admisibilidad del recurso de revisión fundamentado en la violación de un derecho fundamental, se debe considerar el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional. En efecto, arguyen en el desarrollo de su escrito:

(...) que no obstante a los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 53, de la Ley 137-11, es necesario que el caso en específico tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, a los fines de que el mismo pueda ser admitido por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, tal y como es citado por la parte recurrente, la sociedad DOMINTRANS, E.I.R.L., el precedente constitucional establecido por la Sentencia TC/0007/12, ha establecido un criterio que se ha mantenido hasta el día de hoy respecto de cuales (sic) son las características que un recurso debe contener a los fines de ser considerado con la suficiente relevancia constitucional (...)

9.28.- El concepto de trascendencia y relevancia constitucional previsto en el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, ha sido abordado en diversos momentos por la doctrina de este colegiado, a partir del contenido de la propia redacción normativa:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.29.- Tal como lo ha indicado la parte recurrida, este colegiado se pronunció en relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.30.- Este tribunal ha manifestado su receptividad a una interpretación de los conceptos de trascendencia y relevancia constitucional acorde con los principios y valores protegidos por la Constitución, fundamentando su posición en la indeterminación que supone dicha cuestión para decidir la admisibilidad de los recursos sometidos a su consideración, inclinándose por una postura abierta a la preservación del orden constitucional, la determinación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido y alcance de la protección de los derechos y garantías fundamentales. En concreto, este colegiado ha sostenido:

Desde su inicio la doctrina de este tribunal ha sido receptiva a la interpretación del concepto de relevancia y trascendencia constitucional para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, sea en materia de revisión de decisión jurisdiccional, o sea en materia de amparo. Esto se debió, en primer lugar, a que este órgano constitucional apenas iniciaba sus trabajos jurisdiccionales; en segundo lugar, porque la noción de relevancia y trascendencia constitucional es un concepto indeterminado, no solo en nuestra ley orgánica que organiza los procedimientos constitucionales, sino también en la legislación española de donde adoptamos dicho requisito. En efecto, este colegiado ha venido consolidando su criterio acerca de los conceptos de relevancia y trascendencia constitucional respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, inclinándose por una postura acorde con la preservación del orden constitucional y la determinación del contenido y alcance en la concreta protección de los derechos y garantías fundamentales (TC/0180/23 del 4 de abril de 2023, párrafo 10.17, pp. 88-89).

9.31.- Asimismo, respecto al alcance de los supuestos delimitados en el precedente contenido en la citada sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado ha dicho que su delimitación no corresponde a una interpretación limitativa de los casos que pueden ser admitidos a revisión constitucional, pues los conceptos de trascendencia y relevancia no agotan ni puede agotar en un número específico de situaciones que demandan protección constitucional:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, el orden constitucional y el contenido y alcance de los derechos y garantías fundamentales que la Constitución le encarga proteger al Tribunal Constitucional no agota en un número clausus, o talvez, en una limitada lista de supuestos que si bien apuntan a un grado de certeza de los casos en que se configura la trascendencia constitucional, no abarcan el amplio campo de situaciones que demandan la intervención del órgano de control de los actos producidos o emanados del órgano jurisdiccional, o de otros estamentos del Estado. Por ello, la delimitación que en su momento hizo este tribunal en la sentencia TC/0007/12, citada por la parte recurrida para fundamentar el pedimento de inadmisibilidad del recurso, no son ni pueden ser los únicos escenarios en que, este colegiado debe pronunciarse acerca del conflicto planteado por quien ha hecho uso del derecho de recurrir en revisión; de admitir esa posibilidad, pura y simplemente, estaríamos practicando una especie de auto-restricción que resultaría contraria a la naturaleza y al principio axiológico del propio recurso de revisión previsto en la Constitución (TC/0180/23 del 4 de abril de 2023, párrafo 10.18, p. 89).

9.32.- En esa línea, es preciso indicar que determinar el criterio de trascendencia y relevancia constitucional a partir de las delimitaciones realizadas en el citado precedente (TC/0007/12), conduciría a limitar el ámbito de actuación competencial del Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar dicho planteamiento.

9.33.- Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.34.- De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.35.- Al respecto, en la sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos serán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos

Cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.36.- En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la recurrente ha invocado la presunta violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva causada por la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso de casación; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y finalmente, la misma se le imputa —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión.

9.37- Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.38.- Este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional —al momento de dictar la sentencia recurrida— desconoció los citados precedentes del Tribunal Constitucional, así como el derecho al debido proceso y la tutela judicial previstos en la Constitución, y que a juicio de la recurrente les fueron vulnerados al incumplir con la obligación de la debida motivación, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que procede declarar admisible el recurso de revisión y pasar a examinar las cuestiones planteadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,⁴¹ el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁴² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].⁴³»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

⁴¹ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁴² «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

⁴³ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁴⁴:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.⁴⁵ De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.⁴⁶

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

⁴⁴ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

⁴⁵ De fecha 3 de octubre de 1979

⁴⁶ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,⁴⁷ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».⁴⁸ De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,

⁴⁷ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁴⁸ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».*⁴⁹

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴⁹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Dominitrans, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0412/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).